

FACULTAD LIBRE DE DERECHO
DE MONTERREY

LICENCIATURA EN DERECHO



LAS BASES DE ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA
PENITENCIARIO MEXICANO

TESIS QUE EN OPCIÓN A TÍTULO DE
LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTA

CINDY FIRELEY HINOJOSA DÍAZ

SANTA CATARINA, N.L., A NOVIEMBRE DE 2020

ÍNDICE

	Página
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULOS	
I. BASES JURÍDICAS DE LA ACCIÓN PUNITIVA DEL ESTADO Y LAS TEORÍAS SOBRE IMPOSICIÓN DE PENAS.	
A. Antecedentes de la Legitimación Punitiva del Estado	8
B. Legitimación Punitiva del Estado en México	12
1. Principio de Legalidad	13
2. Principios Adjetivos	15
C. Límites al Ius Puniendi del Estado	15
D. Teoría Absoluta de la Pena	17
1. Críticas a la Teoría Absoluta de la Pena	19
E. Teorías Relativas de la Pena	20
1. Prevención General de la Pena	21
a) Críticas a la Teoría de la Prevención General de la Pena	22
2. Prevención Especial de la Pena	23
a) Críticas a la Teoría de la Prevención Especial de la Pena	24
F. Teorías Mixtas de la Imposición de Penas	25
G. Clasificación de las Penas	26
1. Por su autonomía	26
2. Por su duración	26
3. Atendiendo a su fin	27
4. Respecto a la persona y bienes del delincuente	27
H. Las Penas en Nuevo León	27
II. LA READAPTACIÓN SOCIAL, CONCEPTUALIZACIÓN ANTERIOR A LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 2008.	
A. Antecedentes y Concepto	29

	B. Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados	35
	1. Personal calificado	38
	C. El trabajo y la educación como medios de Readaptación Social.	39
	1. El trabajo y la capacitación para el mismo	39
	2. La educación	41
	D. Régimen de Preliberación	43
	E. La Sociedad frente a la Imposición de Penas	45
III.-	LA REINSERCIÓN SOCIAL EN LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 2008.	
	A. Definición y alcance	49
	B. Bases para lograr la Reinserción Social	56
	1. Trabajo y capacitación para el mismo	60
	2. Educación	65
	3. Salud	67
	4. Deporte	69
	C. Estadísticas en Nuevo León relacionadas con la Reinserción Social	70
	D. Interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	72
CONCLUSIONES		77
BIBLIOGRAFÍA		82

INTRODUCCIÓN

La aplicación de penas ha sido una preocupación constante en el desarrollo de la sociedad.

Para esto el Estado ha implementado diferentes medidas, tales como la pena de muerte, los azotes, la mutilación, el tatuaje, la pena de prisión, era transitoria.

De ser un estado transitorio la prisión llegó a ser el fin de la sanción penal, llevando consigo grandes esperanzas como la resocialización del delincuente, su convencimiento de haber ofendido a la sociedad, así como también el crear una conciencia de no reincidir en la comisión del delito.

En el presente estudio realizaremos un análisis de la realidad que presenta el Sistema Penitenciario organizado bajo los parámetros otorgados por el Artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, los cuales en su segundo párrafo a la letra disponen:

“Artículo 18.-.....

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres purgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto...”

“Artículo 17.-

El Ejecutivo del Estado organizará el sistema penitenciario sobre la base del respeto a los derechos humanos, trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el

deporte, como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la Ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto ...”

La Ley Nacional de Ejecución Penal en su Artículo 4, fracción XXIV, dispone que el Sistema Penitenciario es el conjunto de normas jurídicas y de instituciones del Estado que tiene por objeto la supervisión de la prisión preventiva y la ejecución de sanciones penales, así como de las medidas de seguridad derivadas de una sentencia.

En Nuevo León hemos sido testigos en las últimas dos décadas, de actos violentos llevados a cabo al interior de los centros de internamiento, siendo uno de ellos el más terrible del que se tenga registro en México, el motín del 11 de febrero de 2016, en el que se contabilizaron 49 muertos y 34 heridos, en el Penal de Topo Chico. El mismo, inaugurado el 3 de octubre de 1943, por el entonces Gobernador del Estado, C. Bonifacio Salinas Leal, fue cerrado en fecha 30 de septiembre de 2019.

Asimismo en febrero de 2012, 44 reos fueron asesinados y 37 se fugaron del entonces denominado Centro de Reinserción Social Apodaca, por último el 10 de octubre de 2017, se registró un motín en el Centro de Reinserción Social Cadereyta, el cual cobró la vida de 18 internos.

Al margen de la pugna por el control interno, exigieron los reos las mismas peticiones: mejores condiciones de vida, un trato digno, humano para ellos y sus visitas, por parte de los guardias y celadores.

Las condiciones de internamiento son solo una parte de la problemática, debido a que al terminar de cumplir su condena y encontrarse en libertad, tal como lo

analizaremos posteriormente, un alto porcentaje reincide en la comisión de delitos por no encontrar una oportunidad de trabajo, al llevar el estigma de haber estado en prisión.

Es necesario por lo tanto analizar las bases sobre las que está organizado el sistema penitenciario en México. ¿Hasta qué punto las autoridades estatales respetan y cumplen con lo establecido por la Constitución y la Ley Nacional de Ejecución Penal?

Lo anterior con el firme propósito de que los Centros Penitenciarios dejen de ser *“...cloacas, edificios que simplemente sirven para albergar y detener físicamente al individuo en donde la persona se ve desposeída de su calidad humana... en donde la promiscuidad es Ley de todos los días... en donde los castigos se suceden día con día.”*¹

Para lograr lo anterior es necesario analizar los siguientes tópicos:

- I. Bases Jurídicas de la Acción Punitiva del Estado y las Teorías sobre Imposición de Penas;
- II. La Readaptación Social como fin de la pena, antes de la reforma constitucional penal de 2008;
- III. La Reinserción Social en la reforma constitucional de 2008.

A continuación, explicaremos brevemente la importancia de cada uno de los mencionados apartados.

¹ GONZÁLEZ SALINAS, Héctor F. *“Las Normas Mínimas para el Tratamiento de los Recursos”*. En: *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales* (UANL). Febrero – mayo de 1974, número 3, volumen 1. Pág. 285.

Para hablar de un Sistema Penitenciario se debe partir de la base que el Estado tiene la facultad de sancionar a aquella persona que haya transgredido el orden jurídico en consecuencia es necesario analizar cuáles son los fundamentos históricos, constitucionales que nos permiten establecer lo anterior.

Al ser la imposición de penas una constante preocupación a lo largo del desarrollo de la sociedad ha motivado el surgimiento de diversas teorías y posturas sobre las penas y los sujetos a las que son aplicadas. La pena de prisión era mas humanitaria en comparación con la pena capital, mutilación, esclavitud, calabozo y destierro que existían entonces.² Al desaparecer aquellas prácticas se inicia el análisis de la conveniencia y repercusiones de la pena de prisión, las teorías que explican la función de la pena, son: absolutas, relativas, mixtas.

Las primeras consideran a la pena como un fin en sí misma, el sentido de ésta es la retribución, el castigo, “pagar la deuda a la sociedad”. Compartimos la opinión de la Licenciada Dolores E. Fernández Muñoz la cual explica que si la pena se entiende sólo como imposición de un mal, al delincuente se *“le reforzará su deficiente comportamiento social y fomentará su reincidencia.”*³

Las teorías relativas consideran a la pena no como un fin sino como un instrumento o medio para alcanzar otras metas como la prevención, rehabilitación o defensa social.

² FERNÁNDEZ MUÑOZ, Dolores E. “La Rehabilitación en las Prisiones: ¿Éxito o Fracaso?” En: Boletín Mexicano de Derecho Comparado (UNAM). México, septiembre-diciembre de 1986, número 57. Pág. 907.

³ FERNÁNDEZ MUÑOZ, Dolores E. “La Función de la Pena”. En: Boletín Mexicano de Derecho Comparado (UNAM). México, septiembre-diciembre de 1987. Número 60 Pág. 963.

Esto tiene como consecuencia que la sanción se centre en la prevención de futuras infracciones.

Las teorías mixtas son aquellas que otorgan a la pena de carácter absoluto o de retribución además de asignarle alguna finalidad.

Como última parte de ese apartado, tenemos la sociedad frente a la imposición de penas, es interesante observar cómo reacciona y se comporta frente a un hecho o suceso violento, en la prensa (radio, televisión, periódico), se hacen manifestaciones públicas en favor del aumento en la gravedad de las penas, llegando a solicitar en algunas ocasiones la pena de muerte, castración, mutilación, cadena perpetua, disminución de la edad penal, etc.

Recordemos que el 18 de enero del año 2020, un hombre de 28 años que se encontraba preso en la localidad de Fonte Boa, en el interior del Amazonas, Brasil, por violar y asesinar a una pequeña de 10 años, fue sacado de su celda, golpeado, desmembrado y quemado.⁴

Surge la interrogante ¿Qué motiva a la sociedad a realizar este tipo de acciones? Consideramos que tal vez un deseo de venganza por los crímenes que cometieron los delincuentes y la quieren canalizar a través del Estado, pidiendo que se aumente la gravedad de la pena.

A pesar de la lamentable situación de las prisiones, la sociedad se ha desentendido de ellas y no desea que se invierta en ellas dinero del erario.

⁴ Redacción. "Sacan de la cárcel a hombre para lincharlo en Brasil, habría violado a niña". Ciudad de México: 18 enero 2020. En: **eluniversal.com.mx**, <https://www.eluniversal.com.mx/mundo/sacan-de-la-carcel-hombre-para-lincharlo-en-brasil-habria-violado-nina>. (Fecha de consulta: enero 20 del 2020).

El 18 de junio de 2008, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el conjunto de reformas constitucionales que dieron origen al llamado “Nuevo Sistema de Justicia Penal en México”. Entre ellas la reforma al Artículo 18 de la Carta Magna, en la que se remplaza el vocablo readaptación por reinserción social, así como la eliminación del vocablo delincuente y la inclusión del término sentenciado. Consideramos relevante dedicar nuestro Capítulo Segundo al concepto anterior a la reforma, observar su definición, y la forma en que se encontraba regulado en la legislación vigente en ese momento.

Posteriormente en el Capítulo Tercero analizaremos el concepto de reinserción social, y los ejes que ahora componen la base del sistema penitenciario, así como reflexionaremos sobre la postura de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en referencia al citado concepto.

Desde 1917 que se promulgó nuestra Carta Magna hasta el día de hoy, el fin de la pena se ha ido modificando, como lo analizaremos en los Capítulos II y III, en Querétaro, el Congreso Constituyente plasmó en el Artículo 18, el concepto de regeneración, en la reforma constitucional de 1965 se transformó en readaptación, para posteriormente ser remplazado en 2008 por el de reinserción social.

Cada vocablo entraña una conceptualización distinta de la pena y del infractor social, mientras que en el primero de ella se le consideraba un degenerado, un enfermo que se debía regenerar a través de la pena de prisión, en el segundo es un inadaptado social, y en el último es una persona que comete un delito y que el tiempo que pase privado de su libertad servirá para procurar que no reincida.

Finalizando nuestra investigación con un apartado dedicado a la elaboración de las conclusiones a las que arribamos después de haber analizado las Bases de Organización del Sistema Penitenciario.

CAPÍTULO I

BASES JURÍDICAS DE LA ACCION PUNITIVA DEL ESTADO Y LAS TEORÍAS SOBRE IMPOSICIÓN DE PENAS

A. Antecedentes de la Legitimación Punitiva del Estado.

Las diferentes civilizaciones tienen un común denominador en sus orígenes, en cuanto a la imposición de penas se refiere y es el período de venganza privada.

Dentro de éste la función punitiva era ejercida por los particulares ya que cada clan, familia o grupo se protege o se hace justicia por sí misma.⁵

Destacamos que solamente la venganza apoyada por el resto de la colectividad puede considerarse como antecedente de represión penal, *“al reconocer el derecho del ofendido a ejercitarla, proporcionándole la ayuda material o el respaldo moral necesario.”*⁶

Sin una medida de equivalencia entre el motivo de la venganza y ésta surgían una serie de abusos y excesos. En consecuencia, aparece la llamada Ley del Talión mencionada en el Antiguo Testamento de la Biblia, Levítico 24,19-20 *“El que cause alguna lesión a su prójimo, como el hizo, así se le hará, fractura por fractura, ojo por ojo, diente por diente; se hará la misma lesión que él ha causado a otro.”*⁷

Esta norma de venganza buscaba limitar un impulso tan violento como el rencor y el deseo de represalias. Propone que no se dañe al adversario sino en proporción al perjuicio sufrido, sin tomar en cuenta lo rudimentaria o bárbara que nos pudiese parecer

⁵ CASTELLANOS TENA, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, 13ª edición México, Porrúa, 1979. Pág. 32.

⁶ IBÍDEM. Pág. 32.

⁷ Biblia Latinoamericana, España, San Pablo, 1995. Pág. 171.

la citada medida, consideramos que fue adecuada para la época en la cual se escribió, por carecer de otros medios que regularan la venganza.

Posteriormente surge una figura denominada composición la cual consistía en el pago de una compensación económica a la víctima del delito y ofendido. Cabe mencionar que en su origen la citada figura *“era voluntaria, se convirtió en obligatoria y legal posteriormente evitándose así las inútiles luchas originadas por la venganza privada.”*⁸

El siguiente período lo constituye la Venganza Divina en la cual el infractor o delincuente no sólo ofende a la víctima o su comunidad sino también a la divinidad, en opinión de Pavón Vasconcelos, se sitúa en esta etapa al Pentateuco formado por los cinco primeros libros de la Biblia, Génesis, Éxodo, Levítico, Números y Deuteronomio.⁹ En estos podemos observar como la divinidad tiene la potestad de imponer castigos y penas a los infractores del orden, tal y como lo fue la destrucción de Sodoma y Gomorra, o el envío del diluvio.

La etapa posterior se encuentra formada por la llamada Venganza Pública que en opinión del tratadista español Eugenio Cueflo Calón se caracteriza por ser:

“... el ciclo en que aparecen las leyes más severas, en que se castigan con más dureza no sólo los crímenes más graves sino hasta hechos hoy indiferentes...; reinaba en la administración de justicia la más irritante desigualdad, pues mientras a los nobles y a poderosos se les imponían las penas más suaves y eran objeto de una protección penal más eficaz, para los plebeyos y siervos se reservaban los castigos más duros y su protección era en muchos casos tan sólo una caricatura de la justicia...; los jueces y tribunales tenían la facultad de imponer penas no previstas en la ley, incluso podrían incriminar hechos no penados como delitos, y de estos poderes abusaron con exceso pues

⁸ PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. Derecho Penal Mexicano. 13ª edición. México, Porrúa. 1997. Pág. 57.

⁹ IBÍDEM. Pág. 57.

*no los pusieron al servicio de la justicia, sino al de los déspotas y tiranos depositarios de la autoridad y el mando.*¹⁰

Podemos apreciar que las ideas expuestas por Cuello Calón no se diferencian por mucho a la situación que impera en la imposición de penas en la actualidad como lo expondremos posteriormente.

De manera resumida expusimos el ejercicio de la punición de los delitos a través de diferentes etapas, pero sin explicar ni analizar todavía la actividad del Estado en cuanto a aquélla. El renombrado penalista Gustavo Malo Camacho señala que *“el Estado posee la potestad de señalar como punibles determinados hechos, acciones u omisiones, de establecer penas o medidas y por supuesto para ejecutarlas.*”¹¹

A través de la historia, no sólo mexicana sino universal es palpable que la forma en que se ejerce la potestad punitiva del Estado o *ius puniendi* tiene una íntima relación con la(s) persona(s) que lo desarrollan. El Estado de Derecho en su concepción se originó por el movimiento de Ilustración en Europa a finales del siglo XVIII, como una oposición al ejercicio del poder absoluto y tirano en manos de una sola persona, el monarca. Diversas teorías tratan de explicar y justificar la existencia del Estado de tal manera que la forma de concebirlo involucraba también el porqué o cómo del *ius puniendi*. Con lo mencionado anteriormente y en palabras del supracitado penalista queremos decir que:

“Si el Estado es ejercicio del poder legitimado por el reconocimiento de una sociedad plural, dentro de un espacio determinado, el ius puniendi, a su vez, es autoconstatación ideológica y simbólica del Estado con las características recogidas en su definición constitucional.”¹²

¹⁰ CUELLO CALÓN, Eugenio, Derecho Penal. 14ª edición. España, 1964. T.1. Págs. 61-62.

¹¹ MALO CAMACHO, Gustavo, Derecho Penal Mexicano. 2ª edición. México, Porrúa, 1998, Pág. 81.

¹² IBÍDEM. Pág. 81.

Entre las diferentes teorías encontramos: materialistas o realistas, idealistas, pluralistas, monistas y contractualistas.

Hemos escogido la teoría contractualista ya que consideramos que ejemplifica de mejor forma la relación existente entre la forma en que se crea el Estado y como se deriva el *ius puniendi*.

Es necesario anotar que en la época en que surgen las teorías contractualistas (Siglo XVI), estaba de moda la privatización del derecho y el contrato era la figura representativa. Las multitudes teorías contractualistas conciben el origen del Estado como un “Contrato Social” en el que participan todos los miembros de la comunidad, anterior a él, el hombre se encontraba en un estado de naturaleza y se regía por derecho natural.

Juan Jacobo Rosseau (1712-1778) principal expositor de esta teoría es pesimista respecto de la aparición del Estado opina que el hombre en su estado de naturaleza vivía mejor, pero al surgir la propiedad privada se derivaron otras necesidades que generaron desigualdad entre los hombres y se hizo necesaria la aparición del Estado. Por lo que el citado autor busca mecanismos que habiliten la participación de los ciudadanos en la toma de decisiones y que éstas se transformen en normas jurídicas.

Tenemos que Rosseau encuentra la legitimación del *ius puniendi* del Estado en el Contrato Social ya que:

“delincuente es la persona que se coloca en contra del contrato social y, por lo mismo debe ser observado como un traidor; ya que con su conducta lesiona el compromiso del contrato

*contraído por los miembros de la sociedad con el fin de establecer las bases necesarias y suficientes para la vida en convivencia.*¹³

Al pasar el tiempo el *ius puniendi* que posee el Estado se desligó de la forma en que se originó el mismo. El Estado se involucró en aspectos propios de la época tales como el económico, social, pretendiendo estabilizar la balanza entre los factores de producción, es decir capital y trabajo, así como las desigualdades sociales. Por lo tanto debió intervenir de igual forma en el ordenamiento jurídico y en concreto en el ámbito penal, ya que el cambio de trabajo manual, artesanal a talleres de fabricación en serie, mano de obra pagada con salarios ínfimos, trajeron como consecuencia graves desigualdades sociales de la que siempre se derivan las conductas delictivas. Surge en este período el concepto de responsabilidad social frente al autor del delito, ya que se trata de proteger o defender a la sociedad, partiendo de otros conceptos tales como las medidas de seguridad y la pena indeterminada.

B. Legitimación Punitiva del Estado en México.

En nuestro país el Estado se auxilia del Derecho Penal para imponer penas a aquellos que infringen las normas que nos permiten vivir en una convivencia pacífica.

Pero ¿en dónde reside el *ius puniendi* del Estado?, en opinión de la Lic. Dolores Eugenia Fernández, “*representa una potestad cuya titularidad es compartida por los tres poderes del Estado.*”¹⁴

¹³ MALO CAMACHO, Gustavo, Ob. Cit. Pág. 85.

¹⁴ FERNÁNDEZ MUÑOZ, Beatriz Eugenia, La pena de prisión (Propuesta para Sustituirla o Abolirla), México, UNAM, 1993. Pág. 35.

El Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (25 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León) señala que la imposición de penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. Esto quiere decir que los ciudadanos eligen a sus representantes en el Congreso de la Unión, Congreso Local, Poder Ejecutivo Federal y Estatal y estos a su vez, a los miembros del Poder Judicial. Por lo tanto los ciudadanos legitiman a sus representantes en los niveles federal y estatal para que ejerzan la actividad punitiva, al Poder legislativo se le encomienda la producción o creación de normas que establezcan las penas para aquellos que atenten contra el ordenamiento jurídico.

Al Poder Judicial le corresponde el desarrollo del proceso penal así como también la aplicación de las normas a casos concretos y derivado de la reforma constitucional en materia penal de 2008, la ejecución de penas.

Al Poder Ejecutivo le corresponde la administración de los lugares donde la persona privada de la libertad deberá cumplir su pena.

Otros fundamentos constitucionales de lo anterior lo dividiremos para su mejor estudio en: Principio de Legalidad y Principios Adjetivos.

1. Principio de Legalidad.

El principio de legalidad ya se encuentra en la Constitución de Maryland, Estados Unidos de América, en 1776, en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en 1789, por lo que se afirmó su presencia como un regulador ante la gran injusticia penal “*La ley solo puede establecer las penas estrictamente necesarias; nadie*

puede ser penado sino en virtud de una ley establecida y promulgada anteriormente al delito y legalmente aplicada.”¹⁵

En 1801 el jurista alemán Juan Anselmo Ritter Von Feuerbach expresó: *Nulla poena sine lege, nulla poena sine crimen, nullum crimen sine poena legale*, con lo que se produjo la mas clara expresión del principio de legalidad.¹⁶ Es decir, no hay delito sin pena, ni pena sin ley, nadie puede ser castigado por una acción u omisión que en el momento de su comisión no fuera punible.

En opinión de la revista Pasión por el Derecho, citando al jurista peruano Felipe Villavicencio Terreros, *“este principio cumple una doble función garantista: el Estado debe señalar el hecho punible y la pena.”¹⁷*

Este principio se encuentra en los Artículos 14 y 16 de la Carta Magna, 14 y 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

En el segundo y tercer párrafo del Artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra el mencionado principio de legalidad, al disponer textualmente:

“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

¹⁵ VELARDE RODRÍGUEZ, Jaime A. *“Principio de Legalidad en el Derecho Penal”*, En: Revista LEX Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Alas Peruanas, Volumen 12, Número 13, 2014. En: <http://revistas.uap.edu.pe/ojs/index.php/LEX/article/view/44/866> (Fecha de consulta: enero 11 del 2020).

¹⁶ Redacción, *“El autor de la máxima nullum crimen, nulla poena sine praevia lege poenali”*. En: La Pasión por el Derecho, Marzo 2018, Perú, En: <https://legis.pe/paul-johan-anselm-von-feuerbach-autor-la-maxima-nullum-crimen-nulla-poena-sine-praevia-lege-poenali/> (Fecha de consulta: enero 13 del 2020).

¹⁷ VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe. *Derecho penal. Parte general*. Cuarta edición. Lima: Grijley, 2013, p. 135. En: https://legis.pe/paul-johann-anselm-von-feuerbach-autor-la-maxima-nullum-crimen-nulla-poena-sine-praevia-lege-poenali/#_ftn2 (Fecha de consulta: enero 13 del 2020).

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.”

2. Principios Adjetivos.

Estos principios hacen referencia a que el Estado a través del Poder Judicial se encarga de manera única de los procesos de impartición de Justicia, ya que se prohíbe la autojusticia o venganza privada en el Artículo 17 de la Carta Magna (párrafos primeros y segundo).

“Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.”

El antes mencionado Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala la garantía de audiencia, es decir el derecho de ser oído y vencido en juicio con las formalidades esenciales del procedimiento, ante los tribunales previamente establecidos.

C. Limites al *Ius Puniendi* del Estado.

El Artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo tercero señala el primer límite cuando expresa que, *en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.*

Esto es el multicitado principio *nullum crimen sine poena nullum poena sine lege*, para evitar que el Estado caiga en los antiguos excesos y abusos de los monarcas, al aplicar penas inexistentes cuando se cometió el acto o después de ellos, incriminar hechos no tipificados como delitos.

El Estado no puede reprimir o castigar todas las actividades de sus gobernados, sino solamente aquellas que contraríen las disposiciones que permiten la convivencia pacífica entre éstos.

El primer párrafo del Artículo 22 de nuestra Carta Magna, 20 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, prohíbe: *las penas de muerte, mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales*. El Artículo 22 de la Constitución Federal y 20 de la Constitución local, asimismo señalan en nuestra opinión el límite más importante en la imposición de penas, ya que de la interpretación literal, se desprende que no pueden ser inhumanas, crueles, infames o corporales, como marcar el delito en la frente, cosido en la ropa.

Lo anterior reiteramos con el fin de prevenir que tengan lugar las arbitrariedades que atentaban de manera grave contra la integridad física y moral de la persona a la que iba dirigida la pena, consagrándose la prohibición de penas contrarias a la dignidad del hombre.

D. Teoría Absoluta de la Pena.

En esta teoría la pena tiene como fin único castigar al culpable, no posee fin ulterior, *“el término “absolutas” proviene del latín absolutus, que significa “desvinculado”, “independiente”; en el caso de la pena, de sus efectos sociales.”*¹⁸

Algunos exponentes de esta teoría se agrupan en la llamada “Escuela Clásica de Derecho Penal”, cuyo origen radica en los estudios realizados por Cesar de Bonnessana, Marqués de Beccaria (1738-1794). Aquél noble italiano milanés de las tertulias que sostenían grupos de pensadores de aquella época, obtuvo la motivación y la inquietud para escribir un libro acerca de sus ideas sobre las penas y los delitos.

Podemos preguntarnos porqué un marqués tendría interés en las condiciones de los prisioneros y sus castigos, la respuesta es que su amistad con Alessandro Verri (Inspector de prisiones), le permitió conocer el estado de éstas con frecuentes visitas, además de estudiar Derecho en la Universidad de Padua, por lo que a la edad de 26 años el Marqués de Beccaria escribió el libro “De los Delitos y las Penas.”¹⁹

En su citado libro critica lo injusto, cruel, inhumano, arbitrario de la ley penal, así como también el procedimiento penal y las penas. Beccaria pugna por la legalidad en materia penal, *“la estricta igualdad ante la ley, proporcionalidad en la pena, la no utilización de penas crueles incluyendo la de muerte y para finalizar se expresa a favor de la prevención del delito.”*²⁰

¹⁸ CASTRO MORENO Abraham, El por qué y el para qué de las penas. Análisis crítico sobre los fines de la pena. Dykinson, 2008, Madrid, Pág 1. En: <https://2019.vlex.com/#vid/54079424>. (Fecha de consulta: enero 21 del 2020).

¹⁹ RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis, Criminología. 6ª edición. México, Porrúa. 1989, Pág. 195.

²⁰ BECCARIA, César, De los Delitos y las Penas. España, Aguilar. 1969. Págs. 76 y 79.

El estudio de Beccaria causó tanto impacto, que Catalina II de Rusia (1776), María Teresa de Austria (1776), Pedro Leopoldo de Toscana (1786), José II (1789), Luis XVI (1780) llegan a suprimir la tortura en sus reinos²¹.

Con posterioridad al estudio de Beccaria surge Francesco Carrara (1805 – 1888) como el principal expositor de la escuela clásica.

Escribió el Programa de Derecho Criminal en el cual la pena supone un fin en sí misma, consiste en el restablecimiento del orden externo de la sociedad, bajo su concepción la idea del delito *“no es más que una idea de relación: la relación contradictoria entre el hecho del hombre y la ley.”*²²

La persona por el libre albedrío distingue y decide entre el bien y el mal, ésta posee la posibilidad de respetar la prohibición o efectuar la conducta prohibida. La pena sólo se aplica a individuos moralmente responsables, se excluyen los carentes de libre albedrío, como los niños y los incapaces o débiles mentales. Dicha pena es proporcional al delito y está de antemano fijada en la ley, por lo que el juez la aplica de manera automática, no le da margen para imponerla. El fin de la misma es la retribución, causar un mal por el mal causado, una especie de venganza por parte del Estado, éste posee el monopolio de la pena.

Se plantea una hipótesis en la ley y de ahí se aplica al delincuente, la *“pena es justa por si sola, se castiga porque se ha delinquido, imponer un mal al sujeto que con*

²¹ RODRÍGUEZ MANZANERA, Ob. Cit, Pág. 195.

²² CARRARA, Francesco, Programa del Curso de Derecho Criminal. T.I. Argentina, De Palma, 1944. Pág. 30.

*su actuar cometió un mal.*²³ La pena sirve para restablecer el orden social que vulneró el delincuente.

1. Críticas a la Teoría Absoluta de la Pena.

La teoría absoluta es muy criticable si la analizamos en el sentido de que así como el individuo no debe vengarse, tampoco el Estado debiera usar represalias estilo Ley del Tali3n, la pena como simple desquite por razones de dignidad humana no puede justificarse.

El hombre es un ser racional no es un animal que desobedece al amo y 3ste lo castiga o en algunos casos mata, la pena por lo tanto no puede aplicarse s3lo como castigo o “venganza” del Estado. Creemos que la pena no puede tener una funci3n moral, por ser un concepto subjetivo y cambiante en el tiempo y lugar, sino que debe tener una orientaci3n social.

El castigo tiene lugar para que otros seres humanos no se percaten que el crimen vale la pena, de que est3 permitido transgredir el orden jur3dico sin consecuencias desagradables, por lo que la desaprobaci3n de un acto en la sentencia no tiene funci3n moral sino social, como lo analizaremos en los cap3tulos posteriores.

La ejecuci3n se debe aplicar de tal forma que no s3lo represente un gasto para la sociedad sino que 3sta reciba de igual forma un beneficio, el de la reintegraci3n social para prevenir la reincidencia.

²³ FERNÁNDEZ MUÑOZ, Dolores E. Ob. Cit. Pág. 908.

La aplicación automática de delito-pena establecida en la ley, sin tomar en cuenta las circunstancias particulares del caso tal y como lo propone la teoría absoluta, equivaldría a otorgar esa función a una computadora a la que sólo hay que accesar los hechos delictivos y ella en forma “automática” buscará la sanción correspondiente, lo cual desnaturaliza la función jurisdiccional penal.

Consideramos de acuerdo con lo anterior, que la aplicación pura de los principios de la teoría absoluta no reditúa beneficios a la sociedad ni al delincuente. Si a la pena no se le atribuye otro fin que el castigo como tal, se requiere de un Estado fuerte vengador casi autoritario que lo haga, lo cual redundaría en perjuicio no sólo del delincuente sino también de la sociedad.

E. Teorías Relativas de la Pena.

Las teorías relativas consideran a la pena no como un fin sino como un instrumento o medio para alcanzar otras metas como la prevención (ya sea especial o general), rehabilitación o defensa social.

La pena ahora posee un fin y no se considera como “castigo”, los conceptos de moralidad se quedan atrás. Se reconoce que es inhumano y absurdo aplicar una pena sin perseguir otras finalidades, ya no es la sola imposición de un castigo por el actuar incorrecto, sino el que a dicha imposición se le asigne una finalidad determinada. De la categoría de teorías relativas se desprenden las divisiones de prevención general y especial.

La general utiliza al delincuente como ejemplo de castigo frente a la sociedad para intimidar a ésta y se abstenga de delinquir. En cambio, la prevención especial se dirige hacia el delincuente, es decir la finalidad es evitar su reincidencia en la comisión del delito, alejándolo de situaciones que propician la citada figura, el corregirla, readaptarla o resocializarlo para que vuelva a convivir en paz con su comunidad.

Se encuentran antecedentes en el Código de Hamurabi y en la Grecia clásica en el siglo V, a de C. ya se reconocía el interés preventivo de la pena. Platón señalaba *“nemo prudens punit, quia peccatum est, sed ne peccet, es decir ningún hombre pena porque ha pecado sino para que no se peque.”*²⁴

De conformidad a lo expuesto en el presente capítulo y considerando lo dispuesto en los Artículos 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, la pena en nuestro país tiene como fin lograr la reinserción social del sentenciado y procurar que no vuelva a delinquir.

1. Prevención General de la Pena.

Es la prevención general un método para intimidar a la sociedad mediante la aplicación de castigos ejemplares al delincuente y de este modo obedezca, cumpla con las leyes y se abstenga de cometer nuevos ilícitos. De tal forma que el Estado representando a la sociedad en general tiene la misión de evitar que se cometan delitos y como no es posible evitar uno ya cometido, su interés se centra en la prevención de

²⁴ CÁRDENAS RODRÍGUEZ, Marco, *“Las Teorías de la Pena y su aplicación en el Código Penal”*. En: Revista Derecho y Cambio Social. 2004, Perú, Número 2, En: <https://www.derechoycambiosocial.com/revista002/pena.htm> (Fecha de consulta: enero 20 del 2020).

conductas delictivas, dirigiendo su atención a la comunidad en general en la que se encuentra incluido el delincuente.

El Estado utiliza como amenaza a la ley penal para aquél que se atreva a infringir el orden jurídico establecido, así como también dispone de la imposición efectiva de la pena contenida en esa ley penal, como ejemplo para toda la sociedad.

Tenemos entonces que el Estado a través de distintos medios se encarga de advertir a los miembros de la comunidad, que las conductas delictuosas no quedarán impunes y que se les tiene asignada una pena. Esta es una especie de amenaza que se ve cumplida cuando efectivamente se impone la pena al delincuente en la sentencia respectiva.

El mencionado método para intimidar comprende tanto la punibilidad como la pena, de tal forma que al tener certeza del mal que sufrirá el individuo en caso de cometer un delito, se abstenga de realizar tal conducta.

a. Críticas a la Teoría de la Prevención General de la Pena.

La principal crítica se enfoca a la utilización del hombre como un simple medio de ejemplo, para evitar que el resto de la comunidad cometa actos delictuosos, consideramos que se vulnera el principio de respeto a la persona y a la dignidad de la misma, es decir, no se contempla su readaptación o reintegración a la sociedad, sino que la sociedad se ve intimidada por el castigo impuesto al delincuente.

La segunda crítica se dirige hacia el carácter preventivo respecto del delito ya cometido, que es nulo, ya que la pena descrita en el Código para la comisión del ilícito no evitó la producción del mismo, además de que no es probable la confirmación o aseguramiento del efecto preventivo futuro de la pena.

El carácter retributivo de la pena no desaparece con esta teoría, persiste la imposición de un mal por otro mal cometido a la comunidad en general, aunque el fin sea intimidar a ésta.

2. Prevención Especial de la Pena.

A diferencia de las anteriores teorías, la prevención especial fija su objetivo y sus alcances en la persona del delincuente y la pena va dirigida únicamente a la persona que ha cometido el delito ya que en opinión del Dr. Luis Rodríguez Manzanera *“la pena sin tratamiento no es justicia, es venganza.”*²⁵

Los principales exponentes de esta teoría son Enrico Ferri (1856-1929), Rafael Garófalo (1851-1934) y Franz Von Litz (1851-1919), los dos primeros formaron la llamada Escuela Positiva de Derecho Penal y el último pertenecía a la Escuela Sociológica del Derecho Penal, las cuales compartían postura sobre la prevención especial de la pena.

Se otorga mayor importancia a la prevención del delito y se sanciona a mayor peligrosidad del delincuente mayor pena y viceversa, así como también se combate la criminalidad como fenómeno social, y no con el fin de restablecer el orden jurídico. Le

²⁵ RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. *“La Crisis y los Substitutivos de Prisión”*, En: Criminalía (Academia Mexicana de Ciencias Penales). Enero-junio de 1981, números 1-6, Año XLVII. Pág. 12.

pertenece al Estado la facultad de imponer sanciones a título de defensa social con lo que se excluye la idea de venganza o retribución, los substitutos penales son considerados más importantes aún que las penas en sí. En este tipo de teoría, el fin de la pena es la corrección, a fin de evitar que se repita la conducta delictiva.²⁶

El objetivo principal de esta teoría es que la sanción tiene como objeto la reintegración social del delincuente.

a. Críticas a la Teoría de la Prevención Especial de la Pena.

Como mencionábamos el objetivo principal de esta teoría es la reintegración social del delincuente, (concepto que será analizado en el capítulo posterior).

Esta reinserción a la sociedad evidencia que la pena no es solo un castigo, la infracción de un mal por otro cometido, sino la utilización de la facultad punitiva del Estado para lograrla. De tal forma que surge el cuestionamiento de si la pena de prisión es necesaria para lograr la resocialización, pensemos que en los Centros de Reinserción Social (CERESOS) coexisten distintos tipos de criminales con diferentes grados de peligrosidad, esto tiene como consecuencia que una persona que delinque por vez primera y por circunstancias adversas y difíciles de su vida, conviva con expertos criminales, mentes asesinas, ladrones profesionales.

En nuestra opinión esta convivencia no favorece a los fines readaptadores de la pena aunada a las circunstancias de las limitaciones físicas de los centros penitenciarios, y a la falta de personal calificado en los diferentes niveles.

²⁶ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, "Racionalización de la Pena de Prisión" Pronunciamiento, México, 2016. En: https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/Pronunciamiento_20160331.pdf (Fecha de consulta: enero 18 del 2020).

Es necesario reconocer el avance que la pena de prisión representó frente a las penas corporales, mutilación, muerte, tortura, marcas, etc., ésta fue capaz de sustituir a las penas infamantes e inhumanas de tal forma que no puede ser substituida sencillamente, sino que es necesario tomar en cuenta medidas, formas substitutivas de prisión, teniendo en cuenta la reinserción social.

F. Teorías Mixtas de la Imposición de Penas.

De la conjunción de las dos anteriores teorías surge la teoría mixta que otorga a la pena un carácter absoluto o de retribución, además de asignarle alguna finalidad.

La Lic. Dolores E. Fernández Muñoz citando al maestro Fontán Balestra explica lo anterior:

“...en un primer momento la pena es una amenaza contenida en la ley, que tiende a ejercer una coacción psicológica sobre los miembros de la comunidad, con el propósito de mantener el orden jurídico (prevención general); la pena al ser impuesta por el juez, es específica retribución o compensación jurídica, ya que trata de restablecer el orden jurídico violado y, finalmente cuando la pena es la enmienda o resocialización del reo se trata de prevención especial...”²⁷

La citada autora establece que la readaptación social debe considerarse como el fin principal de la pena por que es conveniente al delincuente y a la sociedad, los reconcilia y evita que aquél la vuelva a transgredir.

Siendo la Teoría Mixta una combinación de la Teoría Absoluta y Teoría Relativa de la Pena son aplicables las críticas ya realizadas a éstas, por lo que no serán repetidas.

²⁷ FERNÁNDEZ MUÑOZ, Beatriz Eugenia, Ob. Cit. Pág. 964.

G. Clasificación de las Penas.

Diversos penalistas han sistematizado o clasificado las diferentes penas para analizar su vigencia y eficacia, por lo que este procedimiento en nuestra opinión podría auxiliar al juez al momento de imponer una pena.

En éstas se incluyen penas que han sido abolidas por la Constitución pero que es importante mencionar para observar la evolución de las mismas.

1. Por su autonomía.

Principales son las penas que no dependen de otra para su imposición y que por lo tanto se aplican preferentemente. Ejemplo: Muerte, Prisión.

Accesorias son aquéllas que como su nombre lo indica van ligadas a una principal, hacemos la aclaración que para su aplicación se exigen los mismos requisitos que aquélla. Ejemplo: Multa, Suspensión de Derechos.

2. Por su duración

Perpetuas se llama las penas cuyos efectos permanecen durante toda la vida del sentenciado. Ejemplo: Cadena Perpetua, Mutilación.

Temporales es el carácter de las penas que duran sólo un tiempo determinado que es fijado por la propia autoridad correspondiente. Ejemplo: Prisión, Reclusión.

3. Atendiendo a su fin

Corporales son llamadas así porque causan una afrenta en el cuerpo del sentenciado, tales como los golpes, azotes, marcas, mutilación, estas penas a su vez son infames porque ocasionan vergüenza pública.

Eliminatorias son aquéllas que pretenden valga la redundancia “eliminar” al delincuente de la sociedad. Ejemplo: Muerte, cadena perpetua y destierro.

Reparadoras son llamadas las penas que buscan que el delincuente pague al ofendido por el daño causado. Ejemplo: Reparación del daño y publicación de sentencia.

4. Respecto a la persona y bienes del delincuente.

Pecuniarias recaen sobre el patrimonio del delincuente como es el caso de la multa y la reparación del daño.

Privativas de la libertad de traslación, en estas penas efectivamente se restringe la libertad al individuo pero a diferencia de la pena de prisión, no es recluido en una institución pública, como lo es el confinamiento.

H. Las Penas en Nuevo León.

El Título Cuarto denominado “Consecuencias Jurídicas del Delito” del Libro Primero del Código Penal del Estado de nuevo León²⁸ en su Capítulo I intitulado “Disposiciones Generales”, establece en el Artículo 46 las penas y medidas de

²⁸ En lo sucesivo C.P.N.L.

seguridad en los diez incisos que lo componen, explicando en los posteriores Artículos 48 a 64 su contenido.

Es necesario conocer las sanciones que establece el C.P.N.L. porque dentro de ellas se encuentra la pena que da origen a nuestro estudio y que es la pena de prisión, el citado Artículo 46 dispone como sanciones aplicables por la comisión de delitos:

- a. Prisión;
- b. Multa;
- c. Trabajo en beneficio de la comunidad;
- d. Inhabilitación, suspensión y privación de derechos;
- e. Caución de no ofender;
- f. Amonestación;
- g. Publicación especial de sentencia;
- h. Confinamiento;
- i. Suspensión, disolución o intervención de sociedades o prohibición de realizar determinados actos;
- j. Pérdida a favor del Estado, de los instrumentos del delito, cosas, bienes o valores provenientes directa inmediatamente de su realización, así como de aquellos que constituyan para el agente un provecho derivado del mismo delito, sean de uso prohibido o lícito;
- k. Destrucción de cosas nocivas o peligrosas; y
- l. Las demás que fijen las leyes.

Es oportuno señalar que en fecha 5 de marzo de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Código Nacional de Procedimientos Penales, mismo que establece en su Artículo 19 párrafo segundo que la prisión preventiva será de carácter excepcional.

CAPÍTULO II

LA READAPTACIÓN SOCIAL CONCEPTUALIZACIÓN ANTERIOR A LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 2008

A. Antecedentes y concepto.

Podemos ubicar el origen de la readaptación social en México, en el año 1917, cuando el Constituyente de Querétaro plasmó en el segundo párrafo del Artículo 18 que *“...Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán en sus respectivos territorios, el sistema penal-colonias penitenciarias o presidios-sobre la base del trabajo como medio de regeneración.”*

En palabras del penalista Sergio García Ramírez, *“Este concepto implicaba no sólo tener a la persona en reclusión sino intentar algo en relación a ella.”*²⁹

Posteriormente en fecha 23 de febrero de 1965 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la primer reforma al Artículo 18, quedando su segundo párrafo de la siguiente manera:

“Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de esta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto...”

²⁹ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *“Los designios del nuevo sistema penitenciario en México”*. Pág. 15. Núm. 10, En: Defensor Revista de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. Octubre 10 de 2010.

Se incorporaron el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente, el vocablo regeneración es remplazado por este.

El término readaptación social implica que el delincuente antes de ser recluido, estaba socializado o adaptado y posteriormente se desadaptó y le corresponde al Estado volver a adaptar, lo cual en nuestra opinión es discutible. Tomemos en consideración a los individuos que pertenecen a culturas criminogéneas, toda su vida han convivido a la par del delito, sus víctimas y victimarios llegan a desensibilizarse que la crueldad en sus crímenes se convierte en algo ordinario, por lo que estimamos, nunca estuvieron adaptados a la sociedad.

En nuestra opinión la tarea principal es la prevención del delito para no tener después que readaptar, a este efecto el Noveno Congreso de las Naciones Unidas para la prevención del delito y el tratamiento del delincuente, celebrado el año de 1995, en El Cairo, Egipto, los representantes de los 140 países coincidieron en que *“prevenir el delito es tarea de todos y que sólo en la medida en que todos participemos podrán disminuirse los índices de inseguridad.”*³⁰

Es necesario aclarar que no todas las personas privadas de su libertad son desadaptados sociales, algunos llegaron a delinquir por circunstancias económicas, por crímenes pasionales, pero antes de tal comisión del delito eran lo que coloquialmente puede denominarse personas “comunes”.

³⁰ Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Congresos de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y justicia penal 1955–2010. En: https://www.un.org/es/events/crimecongress2010/pdf/55years_ebook_es.pdf (Fecha de consulta: enero 25 del 2020).

Ambas situaciones configuran la importancia de la readaptación social y los medios de los que se auxilió el Estado para alcanzarla.

Como ya lo analizamos en el capítulo anterior la pena como privación de la libertad ha tenido un distinto significado en el tiempo y la idea represiva del pasado se ha transformado en el interés del Estado y la sociedad para readaptar y adaptar respectivamente a aquellos que han infringido las leyes punitivas.

Anterior a la reforma constitucional que en el 2008 remplazó la denominación de readaptación por reinserción, fue establecido por el Poder Ejecutivo Federal el Programa de Prevención y Readaptación Social 1995 – 2000, mismo que proporcionaba una definición de la multicitada readaptación social para comprender las acciones del gobierno en este sentido.

“Readaptación Social es el proceso progresivo e interdisciplinario por el cual se estudia al sentenciado en lo individual, se diagnostica y elabora un programa sobre las medidas capaces de alejarlo de una eventual reincidencia a través del conjunto de elementos, normas y técnicas basadas en el trabajo, la capacitación laboral, educación y medidas psicosociales, para hacerlo apto y productivo para vivir en sociedad.”³¹

La readaptación social era entonces para la autoridad el instrumento legal para la reinserción en condiciones de dignidad a los sentenciados a causa de delitos, dándoles la oportunidad de un mejor futuro en condiciones de igualdad y de dignidad.

El maestro Sergio Ramírez señala sobre este concepto que:

“...no es conversión, transformación, adoctrinamiento; si lo fuere, el “lavado de cerebro” sería su instrumento más eficaz. Readaptación sólo es provisión de medios para elegir entre la conducta debida y el comportamiento ilícito; se trata de poner en manos del sujeto -un sujeto informado y competente, en los términos que caracterizan al promedio de sus conciudadanos- la capacidad para resolver sobre su vida; no se suprime el albedrío -tan

³¹ Poder Ejecutivo Federal, Programa de Prevención y Readaptación Social 1995 – 2000, I/ND México, 1995. Pág. 5.

*relativo, por lo demás-, sino se provee a la persona con los elementos para ejercerlo responsablemente: curación, educación, formación laboral, etcétera. Sólo eso: nada más, pero nada menos.”*³²

Una vez que el Estado no ha podido prevenir el delito tiene que imponer una sanción al autor de la conducta delictiva, ahora enlistaremos de manera enunciativa más no limitativa algunos motivos, factores que en nuestra opinión contribuyen a la generación del fenómeno delictivo.

1. Acceso marginal a las oportunidades de educación, servicios de salud y habitación;
2. Inestabilidad laboral, desempeño y subempleo;
3. Deterioro de las condiciones económicas y sociales, ampliación de la brecha;
4. Agudización de la pobreza extrema;
5. Violencia intrafamiliar y desintegración familiar;
6. Crisis estructural de la familia que impacta a los niños y a los jóvenes;
7. Brecha generacional y enfrentamiento de valores que se presenta en las familias inmigrantes en las grandes ciudades.
8. Difusión de programas en los medios colectivos de comunicación con altos contenidos de violencia y sexo;
9. Construcción de grandes conjuntos habitacionales carentes de áreas deportivas, de esparcimiento y espacios para la vida comunitaria.
10. Deficiencias en los programas de apoyo a la reinserción social de liberados de instituciones de readaptación social y de tratamiento a menores infractores.

³² GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, “El Sistema Penitenciario, Siglos XIX y XX”, En: Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Número 95, Mayo-Agosto 1999, En: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3586/4318> (Fecha de consulta: enero 24 del 2020).

Los anteriores factores se podrían resumir en la mala distribución de la riqueza y las crisis económicas que repetidamente afectan nuestro país.

Los miembros de las filas de la delincuencia, han cambiado, en años pasados se conformaba mayoritariamente de adultos varones, ahora este fenómeno afecta a jóvenes, adolescentes y hasta niños.

El fenómeno de la mujer delincuente también ha aumentado, ya que al tener más libertad de participación en los procesos sociales, económicos, educativos, productivos, como consecuencia ha crecido también la participación de la mujer en actividades delictivas. En prensa escrita, en fecha 01 de febrero del presente año el Secretario de Seguridad en el Estado, Aldo Fasci Zuazua, informó que el 20% de las personas vinculadas con redes de asesinos de la delincuencia organizada son mujeres.³³

Esta multiplicidad de factores complicaba la tarea de la imposición de pena y por consiguiente la de readaptar bajo el concepto anterior a la reforma constitucional de 2008, y surgen las interrogantes de ¿Readaptar en qué sentido?, ¿Readaptar cómo?, ¿Readaptar con qué?

Es interesante el concepto histórico que en el año de 1987 se plasmó por la entonces Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado de Nuevo León, readaptar *“no significa una cirugía del alma, una conversión total de la personalidad, suprimir a un hombre social para que en su lugar surja otro, sólo respetando sus*

³³Redacción de EL NORTE, “Crecen Sicarias en N.L.” Monterrey, N.L. 01 febrero 2020. En: elnorte.com, https://www.elnorte.com/libre/acceso/acceso_fb.htm?urlredirect=/crecen-sicarias-en-nl/ar1865685 (Fecha de consulta: febrero 02 del 2020).

*opiniones, dignidad humana y sus selecciones ideológicas, se puede readaptar al delincuente.*³⁴

Esto quiere decir que el trabajo del Estado debía encaminarse a colocar a la persona en situación de no delinquir, de respetar a su sociedad y de comportarse legítimamente. Por lo que la pena de prisión apartaba de la sociedad al infractor mientras lo “readaptaba”, y por lo tanto se centraba no en la prevención de la comisión de delitos sino en reformar la personalidad del sujeto.

Es así que bajo esa concepción el proceso de readaptación social era una inversión a largo plazo en el que la sociedad, el Estado y el infractor resultan beneficiados, ya que no tendrían que recibirlo nuevamente como delincuente que lastime o lesione a la comunidad.

Asimismo este régimen anterior a la reforma constitucional de 2008, favorecía la estigmatización de haber estado en prisión, al utilizar el vocablo “delincuente” el cual fue remplazado por sentenciado como analizaremos en el capítulo posterior. Aunado al hecho de que en las empresas era solicitada como requisito de ingreso la Carta de No Antecedentes Penales.

Bajo este esquema la prisión en nuestra opinión, si bien sustituyó penas como la de azotes, mutilación, muerte entre otras, el fin de aquella se centró en el entonces denominado “delincuente”, no en trabajar de manera integral sobre su reintegración eventual a la sociedad, aunado a la escasa o nula política pública en materia de

³⁴ Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Nuevo León. “Delincuencia Moderna y Readaptación Social”. Readaptación Social. Año 2, Mayo 1987. Núm 13. Pág. 8.

prevención del delito y a la falta de recursos para el establecimiento de órganos que otorguen apoyo a la persona interna y le dé seguimiento, una vez que es puesta en libertad.

En este sentido José Luis Coca Muñíz señala que:

“...la orientación de readaptación social que la Constitución quiere darle a la pena, debe entenderse como la finalidad hacia la que debe dirigirse la ejecución de la pena privativa de la libertad. Ante esa situación, la ejecución o cumplimiento de las penas privativas de libertad deben ir acompañadas por toda clase de actividades en vías de ayudar al recluso en el desarrollo de su personalidad y su dignidad, manteniendo por separado el hecho de la readaptación, pues ésta no se logra sólo con la aplicación de la pena.”³⁵

Si bien en la teoría los fines que se le otorgaban eran loables, la realidad es que los esfuerzos se encaminaban en la mayoría de los casos hacia el castigo y no hacia el fin de adaptar nuevamente al infractor a la vida en sociedad.

B. Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.

Atendiendo a las grandes necesidades que presentaba el sistema penitenciario, en el sexenio del entonces Presidente Lic. Luis Echeverría Álvarez, en fecha 19 de mayo de 1971, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de los Sentenciados, misma que se abrogó en virtud de la expedición de la Ley Nacional de Ejecución Penal publicada el 16 de junio de 2016.

En sus diecisiete Artículos establecía una estructura de coordinación federal para alcanzar una congruencia normativa ejecutivo-penal, en todo el país, planteaba el ajejo

³⁵ COCA MUÑÍZ, José Luis, *El Sistema Penitenciario Mexicano: a un paso del colapso*. IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla, A.C. Número 19, 2007, Pág. 187. En: <http://redalyc.org/articulo.oa?id=293222926010>. (Fecha de consulta: febrero 03 del 2020).

problema del personal penitenciario y establecía un régimen preliberacional.

Uno de los aspectos fundamentales de la citada Ley fue la creación en cada establecimiento de un Consejo Técnico Interdisciplinario (Art. 9), el cual poseía funciones consultivas para la aplicación individual del sistema progresivo, la ejecución de las medidas preliberacionales, concesión de la remisión parcial de la pena y de la libertad preparatoria, que en ese momento aún eran facultad del Poder Ejecutivo.

El origen de esta clase de organismos se relaciona con la evolución de las técnicas de diagnóstico y clasificación, así como en la búsqueda de estrategias multidisciplinarias para intentar resolver el grave problema de pronosticar la conducta futura del condenado, que enfrenta todo sistema penitenciario conformado en función del ideal de resocialización.

El Artículo 7º de tal ordenamiento señalaba que el régimen penitenciario tendrá carácter de sistema progresivo y técnico, pero ¿qué debemos entender por tal?, en nuestra opinión es la aplicación de las ciencias para obtener resultados prácticos y progresivo ya que sus efectos y alcances deben tender al aumento. Este Artículo se relaciona directamente con el 6º que establecía que el tratamiento será individualizado, con aportación de las diversas ciencias y disciplinas pertinentes para la reincorporación social del sujeto.

Nuestro sistema penitenciario en ese entonces estaba basado en el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para obtener la readaptación social del delincuente, pero consideramos que no sólo influyen esos factores sino

también el personal de seguridad, administrativo, médico, de atención psicológica, entre otros, así como también las relaciones familiares.

En nuestra opinión para estar en posibilidad de dimensionar las bases del sistema penitenciario, debemos tener en mente la gran impresión y cambio que representa el ser recluso en una institución penitenciaria.

En principio las autoridades le señalan los derechos y deberes que tiene, horarios de revisión, de paso de lista, de distribución de comida, posteriormente sus compañeros le harán saber de buena o mala forma el código que los propios internos han establecido para su convivencia, lo cual dificulta la labor de readaptación social o resocialización. No sólo eso, sino que lo preceptuado por el régimen constitucional, es una falacia ya que el sitio destinado a prisión preventiva y el propio de la extinción de penas no están completamente separados. Situación que prevalecía antes y después de la reforma de 2008, ya que al año 2010 la cifra de presos sin condena representaba el 40 -50 %. ³⁶

De tal forma, se generó así una mezcla y convivencia entre delincuentes primarios y aquéllos que hacen del crimen una profesión, esta circunstancia es conocida por la sociedad, por lo que se ha llamado a las prisiones “universidades del crimen”. Esto fue reconocido por el Lic. Mario Moya Placencia, Secretario de Gobernación durante el sexenio del presidente Luis Echeverría Álvarez, cuando ante la Cámara de Diputados de la L Legislatura expresó lo siguiente:

³⁶ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio LOC.CIT. Pág. 14.

“Porque hemos llegado a la conclusión, señores diputados que las cárceles son escuelas, son siempre escuelas. Cuando son malas cárceles, cuando no tienen un tratamiento de readaptación adecuado son escuelas de delito, universidades de crimen, en el cual (sic) se reproducen los peores instintos de la comunidad.”³⁷

1. Personal Calificado.

Mencionábamos como factor determinante para la readaptación social al personal que labora en los centros de readaptación social.

Debe concientizarse a todos los niveles de empleados que laboren en los centros de reclusión, ya que el desempeño de su trabajo es fundamental para el desarrollo de la convivencia pacífica y segura entre los internos entre sí y sus visitas, ya sea familiares o conyugales.

Si bien es cierto el artículo 15 del vigente Reglamento Interior de los Centros de Readaptación Social y de los Centros Preventivos de Reclusión del Estado de Nuevo León, señala como obligatoria la asistencia a cursos teórico-prácticos de formación y organización, al personal antes de asumir el cargo y durante el desempeño de éste, no especifica que tópicos, materias y cuáles son los objetivos de tales cursos. Se requiere de un esfuerzo de las autoridades estatales para la creación de un instituto de capacitación y actualización para el personal que pretenda laborar en un centro de readaptación social o bien que ya se encuentre trabajando en él.

³⁷ Secretaría de Gobernación, Readaptación Social en Tierra Propia. México, SG. 1976. Págs. 13-20.

C. El Trabajo y la Educación como Medios de Readaptación Social.

1. El trabajo y la Capacitación para el mismo.

Desde tiempos inmemoriales el trabajo ha sido concebido como la norma básica, el pilar fundamental sobre el cual descansa la regeneración del sujeto que ha infringido las leyes penales.

En el derecho romano existían tres clases de destino: *ad ludus*, *ad popus publicum*, y *ad metalla*³⁸, la primera consistía en enviar al sentenciado al circo para distracción del pueblo, la segunda lo remitía a las obras públicas que el Estado llevaba a cabo: carreteras, puentes, construcciones de edificios, etc. De acuerdo con la tercera forma los internos extraían los minerales de la tierra. De tal forma que el penado se veía reducido a un esclavo, en una situación inhumana en la que perdía la vida divirtiéndose a otros, o moría de cansancio, agotamiento y dolor en las minas y en las galeras.

Es evidente que en este período aún no se otorgaba al trabajo el carácter de medio auxiliar para la readaptación social del delincuente, en el transcurso del tiempo disminuyeron de manera significativa los trabajos penitenciarios denigrantes, inhumanos.

Fue hasta el año 1955 que en el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra Suiza, se recomendó que el trabajo penitenciario no se considerara como un complemento de la pena sino como un medio de tratamiento para el delincuente. Asimismo se expuso que debe prepararse a los internos en un oficio a fin de que el trabajo sea un medio para

³⁸ BERNALDO DE QUIROS, Constancio, Lecciones de Derecho Penitenciario. México, Imprenta Universitaria, México, 1953.

aumentar o mantener sus habilidades motrices, evitar la ociosidad y por lo tanto el desorden, conflictos el surgimiento de violencia.

A nivel federal la abrogada Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, en el Artículo 16 expresaba que, *por cada dos días de trabajo, se hará remisión de uno de prisión, siempre que el recluso observe buena conducta participe regularmente en las actividades educativas que se organicen en el establecimiento y revele por otros datos efectiva readaptación social.*

Los derechos laborales de un trabajador penitenciario son distintos de los de uno en libertad. La Ley Federal del Trabajo regula las relaciones laborales, en su Título Sexto contempla 16 tipos de trabajo especial, pero no se menciona al trabajo penitenciario, a diferencia de legislaciones de otros países como España, Francia y Argentina.³⁹

Este vacío jurídico volvía difusa la relación obrero-patronal para quienes se encuentran en prisión, al carecer de contrato de por medio, por lo que las prestaciones y el salario son diferentes a las de una persona en libertad.

No existe una clasificación mundialmente aceptada respecto al trabajo penitenciario pero la lógica nos indica que puede existir dos sistemas: uno en que participa la iniciativa privada y otro en que la participación es de gobierno. Sea cual fuere la forma en la que se desarrolle el trabajo penitenciario debemos recordar que

³⁹ Redacción, “El Trabajo Penitenciario”. En: URBANAS. Volumen 2, Número 17, Junio de 1996. Por: Dirección de Industria penitenciaria/Dirección General de los CERESOS y Centros de Reclusión del Distrito Federal.

este debía encaminar al interno a su readaptación social, y no sólo el tener ocupado al interno para tratar de aminorar el aburrimiento.

Bajo el concepto de readaptación y acorde a lo anterior, observamos que se realizaron esfuerzos para fomentar el trabajo de las personas privadas de la libertad.

2. La Educación

Los multicitados Artículos 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 respectivamente de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León expresaban que la educación junto con el trabajo y la capacitación para el mismo, eran los medios para la readaptación social del delincuente.

La abrogada Ley sobre Normas Mínimas de Readaptación Social en el Artículo 11 establecía que la educación que se impartía a los internos *no sólo tendrá carácter académico sino también cívico, social, higiénico, artístico, físico y ético, en todo caso orientada por las técnicas de la pedagogía correctiva y quedara a cargo preferentemente, de maestros especializados.*

En Nuevo León el Reglamento Interior de los CERESOS y de los Centros Preventivos de Reclusión en su Artículo 57 establece el equivalente a la disposición anterior. Son conceptos ambiciosos ya que son valores que los internos no asimilaron cuando se encontraban en libertad, a lo que debemos añadir las situaciones que describíamos anteriormente como el “shock” de ingreso a un centro penitenciario. Esto

es explicado de manera contundente por el Lic. José María Rico en su exposición de la biología de la prisión en las siguientes palabras:

“existen instintos básicos en el ser humano, como el de la guardia, que cuando se cambia de ubicación se genera angustia, otro instinto es el de huida, examinando a través de los conceptos de “distancia de huida” y “distancia crítica”, esta última de gran peligrosidad, ya que de la huida pasa al ataque como una forma de instinto de supervivencia.”⁴⁰

Esto quiere decir la implementación de programas educativos, artísticos, etc. constituye una labor difícil, por las circunstancias psicológicas en las que se encuentra el interno.

Con el fin de impulsar los servicios educativos en 1992 se estructuró el Programa de Educación Penitenciaria en coordinación con el INEA. Cabe mencionar que la documentación que acredite los estudios del interno no debe mencionar el lugar en que se realizaron, ni la situación jurídica del acreditado (Artículo 56 del Reglamento interior de los CERESOS).

La educación no estaba exenta de dificultades ya que se registraba bajo interés de los internos, existía carencia de materiales pedagógicos, de inadecuadas e insuficientes instalaciones educativas de persona docente. Los programas culturales, artísticos, deportivos y recreativos tenían alcances limitados por la insuficiencia de espacios adecuados dentro de los reclusorios y la falta de reposición de los materiales para su desarrollo, por lo que corre con la misma suerte del trabajo, un escaso interés de los internos por estas actividades.

⁴⁰ RICO, José María, Las sanciones penales y la política criminológica contemporánea. México, Siglo XXI. 1979. Pág. 74.

D. Régimen de Preliberación.

En la abrogada Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados surgió con ella el tratamiento preliberación que podría comprender:

1. *Información y orientación especiales y discusión con el interno y sus familiares de los aspectos personales y prácticos de su vida en libertad;*
2. *Métodos Colectivos;*
3. *Concesión de mayor libertad dentro del establecimiento;*
4. *Traslado a Institución Abierta;*
5. *Permisos de Salida de fin de semana o diaria como reclusión nocturna, o bien de salida en días hábiles con reclusión de fin de semana.*

Desde el tiempo en que germinaron los primeros regímenes progresivos técnicos se destacó la importancia de la fase intermedia que debe vivir todo interno, entre la prisión y la libertad. Tan duro es para el hombre el perder la libertad como el volver a recuperarla.

El tratamiento es la última fase ó paso del sistema progresivo que prepara al interno a su próxima libertad⁴¹, es un mecanismo gradual de libertad controlada por las autoridades, quienes deben de supervisar y proporcionar ayuda al recién liberado coadyuvando en su proceso de reinserción.

El Artículo 23 de la abrogada Ley que regula la Ejecución de las Sanciones Penales, señalaba que el tratamiento debía ser individualizado, con aportación de las ciencias y disciplinas conducentes a la reincorporación social del sujeto, consideradas

⁴¹ GUTIÉRREZ RUIZ, Laura Angélica, Normas Técnicas sobre Administración de Prisiones. México, Porrúa, 1995. Pág. 45.

sus circunstancias personales, podemos establecer que se estudiarían entonces las tendencias, inclinaciones de conducta, reacciones emocionales, modalidades de los aspectos afectivos, del interno, desde su ingreso al centro de reclusión. Para determinar los anteriores conceptos es necesario el auxilio de disciplinas tales como la psicología, criminología y psiquiatría, para realizar un perfil del interno que permita determinar si es candidato al régimen preliberacional cuando cumpliera con anteriores requisitos.

El Artículo 27 de la anteriormente citada y extinta Ley que regula la Ejecución de las Sanciones en su fracción II señalaba que el tratamiento preliberacional podía comprender métodos colectivos. Pero ¿qué eran esos métodos? en nuestra opinión, con base a los estudios y perfiles que se obtenían de cada interno, se les podía ubicar, clasificar en ciertos grupos de similares características, a los cuales les podía ser dirigida una terapia de grupo.

La facultad de trasladarse de un lugar a otro no necesita más explicación, ya que el interno por el hecho de encontrarse en régimen preliberacional goza de mayor libertad de tránsito dentro del centro penitenciario. El traslado a institución abierta referente a la fracción IV le otorgaba el derecho al interno de ser cambiado a un centro penitenciario donde experimente libertad física dentro de la institución, lo cual coadyuvaría en su preparación para cuando recobrar su libertad definitiva.

La fracción quinta que establecía los permisos de salida tiene una función que permitía al interno convivir y contrastar las realidades del mundo exterior y del centro penitenciario, con el fin reiteramos, de preparar al interno para su encuentro con la sociedad y orientarlo para que no vuelva a delinquir.

E. La Sociedad frente a la Imposición de Penas.

Anteriormente expusimos que la imposición de penas ha sido una preocupación constante a lo largo del desarrollo de la sociedad, en ocasiones excediéndose en éstas llegando a niveles inhumanos, crueles e infames.

La prisión surge como un alivio frente a las penas de descuartizamiento, lapidación, ahorcamientos, entre otras. Sin embargo cada vez que se presenta un delito de alto impacto, la sociedad alza la voz en favor de la aplicación de la pena de muerte, castración, mutilación, etc.

Surge el cuestionamiento de qué motiva a la sociedad a tomar tales conductas y acciones que nos recuerdan la etapa de venganza privada en la que reinaba el principio del ojo por ojo y diente por diente.

En el año 1998 al igual que el día hoy, 22 años después, nuestro país enfrentó una ola de violencia, asaltos, y secuestros en lo que el resultado común fue la pérdida de vidas. De aquellos actos de violencia los que sobresalieron fueron los secuestros ya que se realizaron con una violencia y sadismo como nunca vistos en México.

La banda de secuestradores que puso literalmente a temblar a los empresarios del centro del país fue la de Daniel Arizmendi, capturado el 18 de agosto de 1998. Un día después de su captura, el entonces Secretario de Gobernación el Lic. Francisco Labastida Ochoa consintió en que se abriera un debate para imponer la pena de muerte a los delincuentes.

Por lo que cada vez que surgen estos tipos de crímenes la sociedad levanta la voz en favor de la imposición de penas más graves a los delincuentes y la reducción de la edad penal.

Las palabras textuales del citado ex servidor público fueron: *“Estoy convencido de que tenemos que hacer más severo el castigo para quienes estaban ofendiendo a la sociedad.”*⁴²

Cabe mencionar que el último crimen de Arizmendi fue sin duda el que más indignó a la sociedad ya que secuestró al empresario Raúl Nieto del Río, el miércoles 5 de agosto de 1998, y ese mismo día, fue acribillado con un arma 9 mm. Su secuestrador lo enterró en un hoyo bajo su propia cama, no sin antes cortarle las orejas para enviárselas a la familia de la víctima. Al día siguiente desenterró el cadáver para bañarlo y arreglarlo y tomarle una fotografía con el periódico del día, misma que fue enviada a los familiares como prueba de vida.⁴³

La Iglesia católica expresó que a los ojos de Dios Arizmendi es un sujeto digno del amor y perdón del ser supremo, pero debe remediar el daño que causó para ser perdonado, aunque el secretario adjunto de la Conferencia del Episcopado de México se cuestionó, ¿Cómo se restituye, cómo remediar el daño moral, físico, la pena causada a las familias y a la sociedad?⁴⁴

De lo anterior podemos establecer que la sociedad aún posee reminiscencias de las etapas de venganza privada, ya que por más deplorables que sean los crímenes

⁴² Redacción de EL NORTE, Respalda Debatir la Pena de Muerte. Internacional. Pág. 1ª. Jueves 20 de agosto de 1998.

⁴³ Loc. Cit. Pág. 20ª.

⁴⁴ Redacción EL NORTE, Loc.Cit. Pág. 14ª.

que se cometan, no debe pensarse en infringir el mismo dolor a sus autores sino hacerles entender el grave daño que han cometido para que no lo vuelvan a hacer. Ya de por sí el fenómeno de la reincidencia es negativo, lo es más cuando lo realizan delincuentes que han cometido delitos graves.

Reincidente es aquél que comete un delito después de sufrir una sentencia condenatoria si no ha transcurrido desde que cause ejecutoria dicho fallo, un término igual al de prescripción de la pena (Artículo 43 C.P.NL.).

En todas las épocas y en todos los lugares, se ha creído que el reincidente es más peligroso y que por ello debe aumentar la pena. Provoca mayor alarma social la conducta de quien ya ha sido advertido con una condena⁴⁵, ya que pone de manifiesto que los fines readaptadores de la pena de prisión no siempre se cumplen.

La reincidencia acarrea mayor pena remembrando a la teoría de la prevención especial, se segrega por mayor tiempo a delincuente con fines de defensa social y se dispone de mayor lapso para llevar a cabo la función rehabilitadora de la pena. Por lo que estas circunstancias de reincidencia y crímenes graves que la prensa hace del conocimiento de la opinión pública, han contribuido a que la sociedad vea con desconfianza a las personas que han estado en un centro penitenciario.

Consideramos que en ocasiones es la misma sociedad la que ocasiona que los delincuentes reincidan en la comisión de actos delictivos, ya que al salir del Penal no encuentran trabajo en las fábricas, maquiladoras, hasta el año pasado se requería de la

⁴⁵ DE LA BARREDA SOLORZANO, Luis, Justicia Penal y Derechos Humanos. México, Porrúa. 1997.

carta de no antecedentes penales lo cual les cierra una multiplicidad de oportunidades de trabajo y se vuelve un círculo vicioso.

CAPÍTULO III

LA REINSERCIÓN SOCIAL EN LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 2008

A. Definición y alcance.

En el apartado anterior señalamos que el vocablo reinserción social se encuentra en el Artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el que en su segundo párrafo a la letra dispone:

“El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto...”

El término readaptación se remplaza por el de reinserción, bajo el marco de lo que en su momento se denominó la “Reforma al Sistema de Justicia Penal”, integrada por un conjunto de reformas constitucionales, publicadas en el Diario Oficial de la Federación en fecha 18 de junio de 2008.

La palabra reinsertar para la Real Academia de la Lengua es *“volver a integrar en la sociedad a alguien que estaba condenado penalmente o marginado.”*⁴⁶

El Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia, respecto del cambio en la denominación, expresó lo siguiente:

“Se estima que la readaptación social es inadecuado para nombrar al momento en que los sentenciados terminan su condena y se insertan nuevamente a su entorno social. Si tomamos como referente la esencia misma de la prisión, como una institución total y excluyente, inferiremos que no es posible que los sentenciados logren durante su estancia en ella una readaptación social. Una institución cuya característica principal es la exclusión

⁴⁶ Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, Vigésima Segunda Edición, Tomo II, España, Rodesa. Pág. 1934.

no puede incluir o readaptar a nadie a la sociedad. Por lo anterior se apoya que se cambie el término “readaptación social” por el de “reinserción social” y que se tenga como un nuevo objetivo el procurar que los reclusos no vuelvan a delinquir.”⁴⁷

Cabe señalar que también se elimina el vocablo delincuente y se reemplaza por sentenciado, con lo que se transita de un régimen centrado en la imposición de pena a la persona que era calificada como “desadaptada”, a uno en el que se busca reinsertarlo a la sociedad, sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para alcanzarla.

Asimismo en la reforma de 2008 se incorporó por primera vez en el texto constitucional el que se procurará que no vuelva a delinquir. La prevención del delito es un gran reto en materia de seguridad cuyos esfuerzos se ven reflejados en la baja de comisión de delitos así como en la reducción de la cantidad de reincidentes.

De lo plasmado en el capítulo anterior y en este, podemos observar que la readaptación social se enfocaba en el tratamiento del sujeto como un enfermo al que había que curar y era depositado en prisión para proteger a la sociedad de su conducta.

La ex Ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en el Voto concurrente en la Acción de Inconstitucionalidad 24/2012, señala que:

“...el Poder Reformador de la Constitución reconoció la contradicción existente entre la finalidad que anteriormente se preveía para el sistema penal y la naturaleza misma de la ejecución de las penas, en particular aquella consistente en la privación de la libertad. El

⁴⁷Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia, con Proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En: <http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/60/2007/dic/20071211-VIII.html> (Fecha de consulta: febrero 08 del 2020).

abandono del concepto de readaptación social tiene un impacto que trasciende a la mera nomenclatura. La reinserción, como fin de la pena, no acepta la idea de que el culpable se caracteriza por ser desadaptado, enfermo, o peligroso. Entonces, para justificar la pena no es posible aludir a una especie de función moralizadora por parte del Estado (ya fuera mediante la reeducación del reo o su neutralización). La visión que abandona el concepto “readaptación” es más compatible con un entendimiento democrático y expansivo de los derechos de los sentenciados, que aquella visión en la que se admite suponer que el infractor es un delincuente, al cual el Estado debe reivindicar o reformar...”⁴⁸

Es decir no solamente se cambió una palabra por otra sino todo el enfoque de aplicación y fin de la pena.

Interesante definición que acerca del concepto sobre efectiva reinserción social expresó la Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado de Michoacán, Lic. Laura Elena Alanís García, *“tendrá reflejo en la postura consciente y voluntaria que muestre el sentenciado en torno a su libertad de elegir entre el comportamiento delictuoso y aquel que no lo es, optando con convicción sobre este último al ser aceptable y anhelado en una sociedad democrática.”*⁴⁹

Sin embargo debemos señalar que no se contemplan descritos en la normativa los elementos que permitan calificar la reinserción social del infractor.

Es importante hacer mención que la Ley Nacional de Ejecución Penal que se emitió en el año 2016, y abrogó la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados y las que regulan la ejecución de sanciones

⁴⁸ Voto concurrente Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Pleno de la S.C.J.N. P/J. Núm. Registro 41776. Libro XXV, Octubre 2013, Acción de Constitucionalidad 24/2012, Tomo 1. En: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=41176&Clase=VotosDetalleBL> (Fecha de consulta: febrero 10 del 2020).

⁴⁹ ALANÍS GUERRA, Laura Elena, *“La efectiva reinserción social como requisito de la remisión parcial de la pena: su configuración y medios de acreditación”*, México, 2014. En: <http://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/reunionjueces2014/ponencias/Mesa%20V/Laura%20Elena%20Alanis.pdf> (Fecha de consulta: febrero 15 del 2020).

penales en las entidades federativas, reconoce a las personas privadas de la libertad como titulares de derechos y señala los procedimientos para que exijan éstos y el control de la ejecución penal se otorgó al Poder Judicial, dejando únicamente al Poder Ejecutivo la administración de los Centros de Reinserción.

Dicho cuerpo normativo en su Artículo 4 la señala como uno de los principios rectores del Sistema Penitenciario la Reinserción Social, definiéndola como *“La restitución del pleno ejercicio de las libertades tras el cumplimiento de una sanción o medida ejecutada con respecto a los derechos humanos”*, posteriormente en el Artículo 14 fracción II, es enunciada como una de las funciones básicas de la Autoridad Penitenciaria, el “procurar la reinserción social efectiva mediante los distintos programas institucionales”.

En el año 2001, fue creado mediante el Reglamento Interior de la entonces denominada Secretaría de Seguridad Pública Federal, el Órgano Administrativo Desconcentrado denominado Prevención y Readaptación Social, el cual conserva el nombre a pesar de la modificación constitucional de 2008. Su titular es denominado “Comisionado” y tiene según su Reglamento Interior, entre otras atribuciones el coordinar la elaboración, instrumentación y ejecución del Programa Nacional Penitenciario, instrumentar la política penitenciaria a nivel nacional, promover la homologación del sistema penitenciario en el país e impulsar adopción de normas básicas sobre readaptación social de sentenciados.

La incorporación de los derechos humanos como base de organización del sistema penitenciario, se dio en la reforma constitucional en esa materia, publicada en

el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011 y cuyos ejes principales fueron, se cambia la denominación de individuo por persona, se incorporó el derecho a gozar de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en todos los tratados internacionales que haya ratificado México, se estableció la obligación de las autoridades de guiarse por el principio pro persona cuando apliquen normas de derechos humanos. Asimismo las autoridades deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, no abundaremos en el análisis de esta, ya que nuestra investigación se centra en la figura de la reinserción social.

Recapitulando tenemos que con las reformas constitucionales de 2008 y 2011, además del cambio en la nomenclatura de readaptación social por reinserción social, se añadió que se procurará que el sentenciado no vuelva a delinquir, y se incorporaron el respeto a los derechos humanos, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción social de aquél.

El Ministerio de Justicia de Chile define a la reinserción como *“la plena integración a la sociedad de una persona que ha infringido la Ley.”*⁵⁰

El criminólogo y penalista italiano Alessandro Baratta respecto al concepto en análisis señaló en 1990 que:

*“La reintegración social del condenado no puede perseguirse a través de la pena carcelaria, sino que debe perseguirse a pesar de ella, o sea, buscando hacer menos negativas las condiciones que la vida en la cárcel comporta en relación con esta finalidad.”*⁵¹

⁵⁰ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, *“La Política de Reinserción Social en Chile, Estado Actual y Proyecciones”*, 2017. Pág. 8. En: <http://www.reinsercionsocial.gob.cl/media/2015/11/documento-reinsercin-baja.pdf> (Fecha de consulta: febrero 17 del 2020).

⁵¹ BARATTA Alessandro, *“Resocialización o control social Por un concepto crítico de “reintegración social” del condenado.* *Ponencia presentada en el seminario “Criminología crítica y sistema penal”, organizado por Comisión Andina Juristas y la Comisión Episcopal de Acción Social, en Lima, del 17 al 21 de Septiembre de 1990. Pág. 2. En: http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20120608_01.pdf (Fecha de consulta: febrero 20 del 2020).

Postura que al día de hoy 30 años después sigue vigente, ya que de acuerdo a las estadísticas presentadas en la Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad (ENPOL) 2016, realizada de conformidad a lo dispuesto por el tercer párrafo del Artículo 29 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, el 25% de las personas entrevistadas, fue juzgada penalmente antes de su actual privación de la libertad. Lo cual es un indicador de la presencia de la reincidencia delictiva, ya que como analizamos en los capítulos anteriores, la pena de prisión se convirtió en la más utilizada por la sociedad, al desplazar las penas de muerte, mutilación, etc.

La Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) en su Guía de Introducción a la Prevención de la Reincidencia y la Reintegración Social de Delincuentes establece como objetivo de los programas de reintegración social, “el proporcionar a los delincuentes la asistencia y la supervisión que necesitan para aprender a vivir sin cometer delitos y evitar recaer en la delincuencia.”⁵²

En opinión del penalista Miguel Sarre Iguíniz, en la reinserción social se *desplaza del sujeto infractor a las condiciones de cumplimiento de una sanción específica, un marco jurídico en el que actuarán los que aplican la pena y quienes la cumplen.*⁵³ Es decir el enfoque de la pena deja de centrarse en el sujeto infractor para desplazarse a las condiciones en las que cumplirá la pena.

⁵² Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, Nueva York, Guía de Introducción a la Prevención de la Reincidencia y la Reintegración Social del Delincuente, 2013. Pág. 6. En: https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/UNODC_SocialReintegration_ESP_LR_final_online_version.pdf (Fecha de consulta: febrero 24 del 2020).

⁵³ SARRE IGUÍNIZ, Miguel, “Debido proceso y ejecución penal. Reforma Constitucional de 2008”, México, 2010 Pág. 254. Revista del Instituto de la Judicatura Federal. En: <https://www.ijf.gob.mx/publicaciones/revista/31/Interiores/13%20Miguel%20Sarre%20Pag%20251-268.pdf> (Fecha de consulta: enero 28 del 2020).

De lo anteriormente expuesto, en nuestra opinión, la reinserción social debe ser el destino al que se dirigen las políticas públicas en el sistema penitenciario, desde el momento en el que la persona es privada de su libertad y hasta que es liberada al haber cumplido la condena que le fue impuesta.

En la Estrategia Nacional de Seguridad Pública 2019 presentada por el Presidente de la República para su aprobación, ante la Cámara de Senadores, conforme lo dispone el Artículo 69 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su objetivo 7, se contempla la Recuperación y Dignificación de los Centros Penitenciarios señalando lo siguiente:

“El sistema penal del país enfrenta graves distorsiones que lo convierten con frecuencia en un mecanismo contraproducente y que pervierten el carácter disuasorio del castigo para transformarlo en un multiplicador de la criminalidad. Los Centros Penitenciarios se han convertido en escuelas de delincuentes y centros operativos de grupos del crimen organizado.

Fenómenos como el "autogobierno" que es, en realidad, el dominio de los penales por mafias de internos con ramificaciones en el exterior, la corrupción de las autoridades carcelarias, el tráfico y el consumo de estupefacientes, la explotación sexual, la venta de protección, espacio, alimentos y horas de visita, así como el favoritismo e influyentismo logrados con dinero, hacen de los reclusorios aparatos disfuncionales.

El hundir a los infractores en entornos de descomposición y crueldad no es precisamente la mejor manera de impulsar su reinserción. Ante la vieja discusión entre la parte que señala la maldad innata de los individuos y la que considera las conductas antisociales como producto de las circunstancias, el Gobierno Federal tomará partido por la segunda y actuará basado en la premisa de que la reinserción social es posible.”⁵⁴

De lo anterior se desprende que el diagnóstico que se realizó hace casi 50 años cuando se expidió la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de los Sentenciados promulgada en 1971 y que refiriéramos en el segundo capítulo,

⁵⁴ Estrategia Nacional de Seguridad Pública 2019. Presentada por el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, En: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/434517/Estrategia_Seguridad-ilovepdf-compressed-ilovepdf-compressed-ilovepdf-compressed__1_.pdf (Fecha de consulta: febrero 25 del 2020).

lamentablemente persiste, las prisiones continúan siendo para algunos, escuelas del crimen.

El prestigiado penalista Sergio García Ramírez expresa que:

*“Los tres elementos básicos de un sistema penitenciario son: Leyes, normas y disposiciones, Instituciones, establecimientos y condiciones materiales adecuadas y profesionistas y personal penitenciarios.”*⁵⁵

Nuestro país aún no ha sido capaz de construir un verdadero sistema penitenciario en el que sus prisiones no sean universidades del crimen sino lugares donde las personas privadas de su libertad adquieran habilidades y conocimientos que les permitan alejarse de las actividades delictivas.

En el siguiente subtema abordaremos el sistema penitenciario y sus bases, con el enfoque posterior a las reformas constitucionales de 2008 y 2011.

B. Bases para lograr la Reinserción Social.

Una vez explorado el concepto de reinserción social incorporado en nuestra Carta Magna en virtud de la reforma constitucional al sistema penal en el año 2008 y su diferenciación con la readaptación social, analizaremos los ejes contenidos en la redacción actual del Artículo 18 párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que son: el respeto a los derechos humanos, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr

⁵⁵ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, “Los designios del nuevo sistema penitenciario en México”, En: Defensor, Revista de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Volumen 10, Octubre de 2010. Pag. 18.

la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley.

En primer término es necesario establecer que en el proceso para lograr dicha reinserción participan la autoridad penitenciaria, el Poder Judicial, la persona privada de su libertad y las familias de los prisioneros.

En el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra Suiza, se aprobaron las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, las cuales fueron aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663 c (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977, mismas que enuncian estándares mínimos universalmente reconocidos para la gestión de los centros penitenciarios y el tratamiento de las personas privadas de libertad.

En el año 2015, 60 años después, la Asamblea General de las Naciones Unidas, concluida su revisión por un grupo de expertos, actualizó las "Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos" y las nombró como las "Reglas Nelson Mandela", en memoria al ex mandatario sudafricano Nelson Rolihlahla Mandela, prisionero por 27 años debido a su lucha contra la discriminación, por la igualdad, democracia, cultura de paz y derechos humanos.

*"En este marco, las reglas añaden salvaguardas importantes en la gestión penitenciaria, incluyendo una prohibición absoluta de la tortura y los tratos inhumanos, así como claras restricciones en el uso del confinamiento solitario y registros intrusivos".*⁵⁶

⁵⁶ Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, promueve la reinserción social en el marco del Día Internacional de Nelson Mandela, 2015, En: https://www.unodc.org/mexicoandcentralamerica/es/webstories/2019/UNODC_promueve_reinsercion_social_dia_Mandela.html (Fecha de consulta: febrero 17 del 2020).

En dichas Reglas en el apartado “Tratamiento”, numeral 91 se establece que el tratamiento de los condenados a una pena o medida privativa de libertad debe tener por objeto, en tanto que la duración de la condena lo permita, inculcarles la voluntad de vivir conforme a la ley, mantenerse con el producto de su trabajo, y crear en ellos la aptitud para hacerlo. Dicho tratamiento estará encaminado a fomentar en ellos el respeto de sí mismos y desarrollar el sentido de responsabilidad.

Posteriormente la regla 92 señala que para lograr este fin se deberán emplear todos los medios adecuados, lo que incluirá la asistencia religiosa, en los países en que esto sea posible, la instrucción, la orientación y formación profesionales, los métodos de asistencia social individual, el asesoramiento laboral, el desarrollo físico y el fortalecimiento de los principios morales, de conformidad con las necesidades individuales de cada recluso. Para ello se tendrá en cuenta su pasado social y delictivo, su capacidad y aptitud física y mental, su temperamento personal, la duración de su pena y sus perspectivas después de la liberación.⁵⁷

Derivado de las reformas constitucionales de 2008 y 2011, así como de la expedición de la Ley Nacional de Ejecución Penal en el año 2016, el Artículo 7 de dicho ordenamiento, señala expresamente como autoridades corresponsables en el cumplimiento de esa Ley, a las Secretarías de de Gobernación, de Desarrollo Social, de Economía, de Educación Pública, de Cultura, de Salud, del Trabajo y Previsión Social y la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, el Sistema Nacional para el

⁵⁷ Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Crimen, Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) 2015, En: https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Nelson_Mandela_Rules-S-ebook.pdf (Fecha de consulta: febrero 25 del 2020).

Desarrollo Integral de la Familia y la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes o sus equivalentes en las entidades federativas y la Ciudad de México. Asimismo las nombra encargadas de diseñar e implementar programas de servicios de reinserción social al interior de los Centros Penitenciarios y servicios post-penales.

Finalizando el citado dispositivo con la posibilidad de que la autoridad penitenciaria suscriba convenios con organismos de la sociedad civil para brindar servicios en internamiento o post-penales.

La Ley Nacional de Ejecución Penal en su Artículo 27, fracción IV, incisos A, B, C, y D precisa los supuestos únicos bajo los cuales se expedirá la constancia relativa a los antecedentes penales:

- A. Cuando la soliciten las autoridades administrativas y judiciales competentes, para fines de investigación criminal, procesales o por requerimiento de autoridad judicial;*
- B. Cuando sea solicitada por ser necesaria para ejercitar un derecho o cumplir un deber legalmente previstos;*
- C. En los casos específicos en los que la normatividad lo establezca como requisito para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien para el ingreso a instituciones de seguridad pública o privada, así como cuando por la naturaleza del empleo o por razones de interés público se considere exigible;*
- D. Cuando sea solicitada por una embajada o consulado extranjero en México, o bien, a través de una embajada o consulado de México en el extranjero;*

Lo anterior constituye un paso importante hacia la reinserción social ya que como lo expusimos anteriormente, en la mayoría de los centros laborales era solicitada como requisito de ingreso. Obstaculizándose así el proceso de reintegración a la sociedad, ya que al no poder incorporarse a un empleo formal por no poder proveer dicha constancia, las oportunidades laborales eran casi nulas, teniendo que desarrollar comercio informal, ambulante, lo que redundaba finalmente en la reincidencia.

Bajo esta nueva conceptualización, encontramos que la Ley de la materia contempla en su Artículo 207, la figura de “Servicios Pospenales”, se dispone que se establecerán centros de atención y formará “Redes de Apoyo Postpenal”, con el fin de prestar a los liberados, externados y sus familias, apoyo para facilitar su reinserción social, procurar vida digna y prevenir la reincidencia, así como promover en la sociedad la cultura de aceptación del liberado o externado.

Podemos apreciar la diferencia entre los alcances de los conceptos de readaptación y reintegración social, ya que mientras el primero giraba en torno a la persona privada de su libertad, en el segundo se ven involucrados la autoridad penitenciaria, el sentenciado y la sociedad.

1. Trabajo y Capacitación para el mismo.

En la Ley Nacional de Ejecución Penal, en sus Artículos del 87 al 90 se depositan los principios que observará la capacitación para el trabajo, su definición, etc.

Disponiendo a la letra el Artículo 87 lo siguiente:

“Artículo 87. De la capacitación para el trabajo

La capacitación para el trabajo se define como un proceso formativo que utiliza un procedimiento planeado, sistemático y organizado, mediante el cual las personas privadas de la libertad adquieren los conocimientos, aptitudes, habilidades técnicas y competencias laborales necesarias para realizar actividades productivas durante su reclusión y la posibilidad de seguir desarrollándolas en libertad.

La capacitación para el trabajo tendrá una secuencia ordenada para el desarrollo de las aptitudes y habilidades propias, la metodología estará basada en la participación, repetición, pertinencia, transferencia y retroalimentación.”

Las bases de la capacitación conforme el Artículo 88 de la Ley de la materia son: el adiestramiento y conocimientos del propio oficio o actividad, la vocación y el desarrollo de aptitudes, habilidades y competencias laborales.

La meta de dicha capacitación es que al salir de prisión les sea posible aplicar los conocimientos que adquirieron, por lo que los cursos que se impartan deben estar acordes a las necesidades actuales del mercado laboral que requiere conocimientos en administración, paquetes computacionales, programación, entre otros.

En la Ley Nacional de Ejecución Penal, se encuentra el marco normativo del trabajo en el sistema penitenciario, en sus Artículos 91 a 99, en las precitadas Reglas Nelson Mandela, de la 96 a la 103 se encuentran los principios y prácticas que sobre el tema, se consideran adecuados.

Consideramos pertinente plasmar el contenido del Artículo 91, ya que define al trabajo de las personas privadas de la libertad, sus modalidades así como sus beneficios.

“Artículo 91. Naturaleza y Finalidad del Trabajo

El trabajo constituye uno de los ejes de la reinserción social de las personas privadas de la libertad y tiene como propósito prepararlas para su integración o reintegración al mercado laboral una vez obtenida su libertad.

El trabajo se entenderá como una actividad productiva lícita que llevan a cabo las personas privadas de la libertad en el Centro Penitenciario, bajo las siguientes modalidades:

- I. El autoempleo;*
- II. Las actividades productivas no remuneradas para fines del sistema de reinserción, y*
- III. Las actividades productivas realizadas a cuenta de terceros.*

Para la participación de las personas privadas de la libertad en cualquiera de las modalidades del trabajo, la Autoridad Penitenciaria determinará lo conducente con base en la normatividad vigente y el régimen disciplinario del Centro Penitenciario.

Conforme a las modalidades a que se refiere esta Ley, las personas privadas de la libertad tendrán acceso a seguros, prestaciones y servicios de seguridad social, con base en la legislación en la materia, cuyo ejercicio sea compatible con su situación jurídica.”

Posteriormente el Artículo 92 señala las bases mínimas a las que deberá sujetarse el trabajo, el cual no tendrá carácter aflictivo, ni será aplicado como medida correctiva; no atentará contra la dignidad de la persona; tendrá carácter formativo, creador o conservador de hábitos laborales, productivos, con el fin de preparar a las personas privadas de la libertad para las condiciones normales del trabajo en libertad; se realizará sin discriminación alguna y bajo condiciones de seguridad y salud; preverá el acceso a la seguridad social por parte de las personas privadas de la libertad conforme a la modalidad en la que participen, con apego a las disposiciones legales aplicables en la materia; se crearán mecanismos de participación del sector privado para la generación de trabajo que permita lograr los fines de la reinserción social y otorgar oportunidades de empleo a las personas privadas de la libertad, será una fuente de ingresos para quienes lo desempeñen.

Al margen de lo supracitado, las actividades laborales representan en nuestra opinión para la persona privada de la libertad, una especie de terapia ocupacional.

En fecha 13 de enero de 2020, formulamos Solicitud de Acceso a la Información registrada en el Sistema Estatal de Transparencia con el folio 00138320, con el fin de obtener información que nos permitiera complementar nuestra investigación con información actualizada de la situación que guardan los Centros de Reinserción Social del Estado, y en la que se requirió a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León, por ser el área competente de conformidad con los Artículos 18 fracción VI

y 25 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, proporcionara información sobre las áreas en que pueden trabajar las personas privadas de su libertad y cuáles fuentes de trabajo existen al interior, dicha dependencia refirió:

- Áreas físicas donde pueden trabajar visita familiar, visita íntima, oficinas, patio, pasillos, comedor, celdas, tiendas, talleres, naves.
- Fuentes de trabajo al interior:
 - Generadas por el centro:** Limpieza, jardinería, recolector de basura, carpintería, asesor, instructor, aseo, mantenimiento general.
 - Generadas por autoempleo:** Talabartería y artesanías de dibujo, bisutería, hilo, hueso, madera, papel, pintura al óleo, piñatas, piel, plástico, jabón, poliéster y repujado; bolero, limpieza, reparación de aparatos eléctricos, lavadero, mesero, músico, peluquero, vendedor ambulante, preparación y venta de alimentos, tiendas, sastrería, ayudante general, panadero, comerciante.
 - Generadas por FOLAPAC (Fomento Laboral Penitenciario):** Restaurante y tiendas.
 - Generadas por maquiladoras:** Empresas maquiladoras.

En este sentido es sumamente importante la participación de la iniciativa privada, ya que les permite a los internos, no solamente dedicarse a la elaboración de artesanías, manualidades, pulseras, autoemplearse, sino:

“prepararse para el manejo de la responsabilidad fuera del centro, entrenamiento de habilidades para la vida práctica y funcional, así como el conocimiento de habilidades técnicas generales, además del reiterado valor para el proceso de reinserción social integral de la persona pues se desarrollan habilidades sociales que a su vez pueden incluir oportunidades y orgullo ante logros propios.”⁵⁸

El 30 de enero del año en curso, el Comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, C. José Ángel Ávila Pérez, celebró con la COPARMEX (Confederación Patronal de la República Mexicana), sección

⁵⁸ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, “Criterios para un sistema orientado al respeto a los Derechos Humanos. Un modelo de Reinserción Social”, CNDH, México, 2019, En: <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-07/modelo-reinsercion-social.pdf> (Fecha de consulta: febrero 25 del 2020).

Jalisco, el Convenio de colaboración (Penales Productivos), para incorporar a las personas privadas de la libertad a la actividad económica del país, mejorando su calidad de vida y la reinserción de las personas privadas de su libertad.⁵⁹

La sola realización de convenios no mejorará per se las condiciones en que se encuentra el trabajo y la capacitación para el mismo, es necesario ampliar los talleres ya existentes o instalar nuevos con maquinaria actual.

Para atraer al gran número de internos que se dedican en la fabricación de curiosidades, tales como barquitos, caballos; collares, pulseras y cinturones de chaquira, entre muchas otras.

Consideramos que en nuestro Estado la capacitación para el trabajo enfrenta los siguientes problemas:

- a. Incompatibilidad entre la capacitación que se ofrece y la que requiere el mercado laboral;*
- b. Escaso o nulo interés de las empresas en capacitar a los internos;*
- c. Ausencia de programas debidamente estructurados de capacitación y adiestramiento para el trabajo;*
- d. Falta de instructores con reconocimiento y capacitación oficial;*
- e. Inexistencia de talleres en los centros de readaptación que permitan el trabajo productivo y la capacitación para el mismo, y*
- f. Deficiente apoyo del sector industrial y escasos convenios de colaboración con instituciones de enseñanza técnica y superior.*

⁵⁹ Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, 30 de enero de 2020, Prensa. En: <https://www.gob.mx/sspc/prensa/sspc-y-coparmex-firman-convenio-de-colaboracion-para-incorporar-a-las-personas-privadas-de-la-libertad-a-la-actividad-economica-del-pais> (Fecha de consulta: febrero 09 del 2020).

Dificultades que pueden resolverse si el Gobierno del Estado es capaz de demostrar y convencer a la iniciativa privada de los beneficios que puede obtener si crea fuentes de trabajo dentro de los centros penitenciarios y se capacita a internos que están próximos a salir para que pueden ser incorporados como empleados en sus fábricas.

2. Educación.

La educación en centros penitenciarios se encuentra regulada en los Artículos 3 de la Carta Magna, 83 al 86 de la Ley Nacional de Ejecución Penal y contenida en las Reglas Nelson Mandela 104 y 105, estipulando a la letra lo siguiente el Artículo 83:

Artículo 83. El derecho a la educación

La educación es el conjunto de actividades de orientación, enseñanza y aprendizaje, contenidas en planes y programas educativos, otorgadas por instituciones públicas o privadas que permitan a las personas privadas de su libertad alcanzar mejores niveles de conocimiento para su desarrollo personal, de conformidad con lo establecido en el Artículo 3o. Constitucional.

La educación que se imparta en los Centros Penitenciarios será laica, gratuita y tendrá contenidos de carácter académico, cívico, social, higiénico, artístico, físico y ético, orientados en el respeto a la ley, las instituciones y los derechos humanos. Será, en todo caso, orientada por las técnicas de la pedagogía y quedará a cargo de profesores o maestros especializados. Así mismo las personas privadas de su libertad que obtengan una certificación por la autoridad educativa correspondiente podrán realizar las labores de docencia a las que hace referencia el presente Artículo.

Tratándose de personas indígenas, la educación que se les imparta será bilingüe y acorde a su cultura, para conservar y enriquecer sus lenguas, y la instrucción deberá ser proporcionada por maestros o profesores que comprendan su lengua.

En los Artículos posteriores, se establece que las personas privadas de su libertad podrán acceder al sistema educativo con la finalidad de obtener grados académicos o técnicos; tendrán derecho a realizar estudios de enseñanza básica y media superior en forma gratuita; la Autoridad Penitenciaria incentivará la enseñanza

media superior y superior, mediante convenios con instituciones educativas del sector público, que les otorgarán la validez oficial correspondiente de los estudios culminados. Los programas educativos serán conforme a los planes y programas oficiales que autorice la Secretaría de Educación Pública, o en su caso sus similares en las entidades federativas.

La Autoridad Penitenciaria deberá celebrar convenios de colaboración con Instituciones públicas y privadas de carácter nacional e internacional en materia educativa para ampliar la oferta educativa y su calidad.

La educación en los centros penitenciarios permite: *“mantener a las personas ocupadas, mejorar su calidad de vida en prisión, obtener o desarrollar conocimientos, certificaciones, mejorar actitudes y comportamientos, así como reducir la reincidencia.”*⁶⁰

De los datos que arrojó la Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad (ENPOL) 2016, se advierte que un porcentaje considerable proviene de sectores vulnerables, la carencia de recursos y el entorno de violencia y consumo de sustancias, en que vivieron, pueden contribuir a la causa de la comisión de delitos.⁶¹

La ENPOL plasmó que el 96.6 de la población interna en nuestro Estado sabía leer y escribir, y el 77.9 % contaba con estudios de educación básica.⁶² Dicha estadística dio a conocer que solamente el 15.6 % de la población privada de la libertad en Nuevo León, se encontraba inscrita en programas educativos, de la población que

⁶⁰ Criterios para un Sistema, Ob. Cit. Pág. 27.

⁶¹ INEGI, Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad (ENPOL) 2016, Principales Resultados Nuevo León, Pág. 11. En: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enpol/2016/doc/enpol2016_nl.pdf (Fecha de consulta: febrero 25 del 2020).

⁶² IBIDEM. Pág.9.

no se inscribió en programa alguna, refirió en un 45.7 % no tener interés en seguir estudiando.⁶³

En la referida solicitud de acceso a la información a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, registrada con el folio 00138320, sobre la existencia y tipos instalaciones para impartir educación recibimos la siguiente respuesta:

CENTRO	AULAS
<i>FEMENIL</i>	<i>2 Aulas para impartir clases de los niveles alfabetización, primaria, secundaria, preparatoria, círculos de lectura y biblioteca.</i>
<i>CE.RE.SO. No. 1</i>	<i>4 Aulas para impartir clases de los niveles de alfabetización, primaria, secundaria, preparatoria, inglés, círculos de lectura, computación (preparatoria virtual) y biblioteca.</i>
<i>CE.RE.SO. No. 2</i>	<i>2 Aulas para impartir clases de los niveles de alfabetización, primaria, secundaria, preparatoria y salas de lectura.</i>
<i>CE.RE.SO. No. 3</i>	<i>12 Aulas para impartir clases de los niveles de alfabetización, primaria, secundaria, preparatoria, inglés, francés, maya, computación y biblioteca</i>

Por lo que en el caso de Nuevo León y dado el porcentaje tan bajo de personas que se encuentran interesadas en recibir educación, sugerimos sea revisada la oferta educativa, al ser un pilar de la reinserción social, proponiendo la inclusión de bachilleratos, universidades virtuales, cursos, diplomados en línea.

3. Salud.

El derecho a la salud en los centros penitenciarios, se encuentra regulado en los Artículos 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 74 al 80 del la Ley Nacional de Ejecución Penal, y las Reglas Nelson Mandela 24 y 25.

El Artículo 74 dispone:

⁶³ IBÍDEM. Pág. 56.

Artículo 74. Derecho a la salud

La salud es un derecho humano reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y será uno de los servicios fundamentales en el sistema penitenciario y tiene el propósito de garantizar la integridad física y psicológica de las personas privadas de su libertad, como medio para proteger, promover y restaurar su salud.

El tema de salud es de vital importancia debido a que la situación de confinamiento es susceptible a la propagación de enfermedades contagiosas, de transmisión sexual y parásitos (pediculosis, tuberculosis, hepatitis, VIH).

Especial mención requieren los centros que presentan condiciones de sobrepoblación y hacinamiento, pues el riesgo de padecer una epidemia aumenta.

En el Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria que realizara la Comisión Nacional de Derechos Humanos en el año 2018, conforme a la atribución conferida en el Artículo 6°, fracción XII de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y en el que se:

*“Examina la situación que impera en el sistema penitenciario nacional, por medio de evaluaciones de cada uno de los centros que se supervisan, en donde se verifican las condiciones de estancia e internamiento de las personas procesadas y sentenciadas, ponderando ante todo, el respeto y la observancia a los Derechos Humanos, se encontró como una de las deficiencias recurrentes en los Centros de Reinserción Social, la atención médica a los internos.”*⁶⁴

En este diagnóstico se incluyen la falta de áreas e instalaciones médicas, personal médico, enfermeros (as), dentistas, atención psicológica, entre otros.

⁶⁴ Comisión Nacional de Derechos Humanos, “Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria”, México, 2018, P. 418-427. En: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-04/DNSP_2018.pdf (Fecha de consulta: febrero 20 del 2020).

4. Deporte.

Las actividades físicas y deportivas se encuentran estipuladas en los Artículos 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 81 y 82 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, y numeral 23 de las Reglas Nelson Mandela.

Nos permitimos citar textualmente las disposiciones de la Ley de la materia:

Artículo 81. Participación en actividades físicas y deportivas

La persona privada de su libertad podrá participar en actividades físicas y deportivas, atendiendo a su estado físico, con el propósito de mantener esquemas de esparcimiento y ocupacionales.

Artículo 82. Planificación para la práctica de actividades físicas y deportivas

Para la instrumentación de las actividades físicas y deportivas se planificará, organizará y establecerán métodos, horarios y medidas necesarias para la práctica de esas actividades, las cuales estarán reguladas por la Autoridad Penitenciaria en los términos que establece esta Ley.

Se celebrarán los convenios con instituciones y organizaciones que apoyen y amplíen las actividades deportivas de las personas privadas de su libertad.

Sobre este aspecto crítico en la reinserción social de la población privada de la libertad, destacamos que la práctica del deporte “*sirve de apoyo y complemento de las terapias psicoemocionales o de manejo de la ira, ayuda a liberar tensión, practicar maneras de resolver conflictos de manera pacífica, fomenta el compañerismo*”.⁶⁵

En fecha 30 de enero del presente año, se anunció que la Comisión Nacional del Deporte (CONADE) a través de su titular, C. Ana Gabriela Guevara Espinoza, y el Comisionado de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, C. José Ángel Ávila Pérez firmaron un Convenio de Colaboración para el desarrollo de actividades físicas y deportivas en los penales

⁶⁵ Criterios para un Sistema, Ob. Cit. Pág. 48.

federales.⁶⁶ Con el objeto de mejorar la calidad de vida y la reinserción de las personas privadas de su libertad, así como generar hábitos saludables, promover la integración social y la recreación.

En los Centros de Reinserción Social de Nuevo León, la denominada ENPOL, subrayó que el 80.2 % de la población privada de la libertad realiza actividades de esparcimiento, mientras que el 74.1 % practica acondicionamiento físico.⁶⁷

En la multicitada solicitud de acceso a la información Folio 00138320, se informó que los Centros Penitenciarios en el Estado cuentan con canchas deportivas de uso múltiple, gimnasios al aire libre con aparatos empotrados.

C. Estadísticas en Nuevo León relacionadas con la Reinserción Social.

El presente subapartado contiene información obtenida por medio de la multicitada solicitud de acceso a la información presentada ante la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León, registrada con el folio 00138320 y de la Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad, quien está definida según el Artículo 3 fracción XVII de la Ley Nacional de Ejecución Penal como la persona procesada o sentenciada que se encuentra en un Centro Penitenciario.

Cabe señalar que nuestro Estado cuenta con 4 Centros de Reinserción Social masculino, dos de ellos ubicados en el Municipio de Apodaca, N.L. (el 1 y 2), el 3 está

⁶⁶ Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, 30 de enero de 2020, Prensa. En: <https://www.gob.mx/sspc/prensa/conade-y-sspc-firman-convenio-de-colaboracion-para-el-desarrollo-de-actividades-fisicas-y-deportivas-en-los-penales-federales> (Fecha de consulta: febrero 10 del 2020).

⁶⁷ Encuesta Nacional, Loc. Cit. Pág. 53.

en Cadereyta Jiménez, N.L. y el 4 está en el Municipio de Gral. Escobedo y es exclusivo para mujeres.

De la citada Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad (ENPOL) 2016, se obtuvo que de la población reclusa en el Estado de Nuevo León (se estima en alrededor de 6,500 internos), los padres del 29.3 % consumían alcohol con frecuencia, asimismo eran objeto de maltrato por parte de sus progenitores.⁶⁸

El 20.9 % de la población privada de la libertad fue juzgada penalmente con anterioridad al proceso de su reclusión actual. Del total de la población privada de la libertad en nuestro Estado, en el 57.8 % fue sentenciada por el delito de robo.⁶⁹

Esta población en solamente 6.5% identificó algún tipo de división entre internos que se encuentran en proceso de recibir sentencia y aquellos que ya cuentan con sentencia dictada.⁷⁰

Las personas privadas de la libertad objeto de la Encuesta manifestaron en un 97% que podrían obtener la reinserción familiar al cumplir su condena, mientras que solamente el 35.5 % indicó que podría lograr la reinserción social al abandonar el centro penitenciario.

De lo anterior podemos expresar que la política de reinserción social debería extenderse fuera de los muros de la prisión, ya que como se aprecia, el pertenecer a sectores menos privilegiados de la sociedad, el haber sido testigos del uso, consumo y

⁶⁸ INEGI, Ob. Cit. Pág. 11.

⁶⁹ INEGI, Ob. Cit. Pág. 16.

⁷⁰ INEGI, Ob. Cit. Pág. 52.

abuso de sustancias, por parte de sus padres y en ocasiones ellos mismos ser drogadictos desde temprana edad, crea condiciones para incurrir en la delincuencia.

Por lo que las políticas debieran orientarse hacia la prevención del delito, con la recuperación de espacios públicos, recomposición del tejido social, otorgamiento de facilidades para que los niños y jóvenes continúen estudiando, implementación de programas artísticos, de pintura, música, baile, deportivos en centros comunitarios en áreas económicamente menos favorecidas.

Es preocupante el porcentaje que estima reinsertarse a la sociedad, solamente el 35.5 %, con lo que el fin constitucional de la pena se ve comprometido, y no es factible garantizar que se evite la reincidencia.

D. Interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En el presente apartado observaremos el criterio que sobre el concepto de reinserción social ha plasmado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas resoluciones.

En la primera tesis jurisprudencial se destaca el que nuestro máximo tribunal señale el cambio en el concepto de readaptación por reinserción, reconoce a la delincuencia como un problema de conjunto (social) y no individual, y que no intentará readaptar al infractor, sino regresarlo a la vida en sociedad, a través de actividades y programas, que deberá observar dicho sujeto.

“REINSERCIÓN DEL SENTENCIADO A LA SOCIEDAD. SU ALCANCE CONFORME AL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Con la reforma al indicado precepto, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se sustituyó el término "readaptación social" por el de "reinserción del sentenciado a la sociedad" el cual, a diferencia del primero, reconoce a la delincuencia como un problema social y no individual, de forma que el fin de la prisión cambia radicalmente, pues ya no se intentará readaptar sino regresar al sujeto a la vida en sociedad, a través de diversos medios que fungen como herramienta y motor de transformación, tanto del entorno como del hombre privado de su libertad. Así, en tanto se asume que quien comete un acto delictivo se aparta de la sociedad porque no se encuentra integrado a ella, para su reinserción se prevé un conjunto de actividades y programas que se diseñan y aplican para permitir a las personas condenadas a pena privativa de la libertad en los establecimientos de reclusión su regreso a la sociedad, cuestión que, como reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su Artículo 18, no es posible sin una instrucción previa, creadora o revitalizadora de habilidades y hábitos laborales, así como la atención de la salud, la educación y el deporte.”⁷¹

En la tesis jurisprudencial que presentaremos a continuación, destacamos la postura de que, la transformación del sistema penitenciario no sería posible de continuar la ejecución de las penas bajo el control total del Poder Ejecutivo, por lo que la reforma penal constitucional del 2008, trajo consigo la reestructuración del sistema, creando la figura de los Jueces de Ejecución de Sentencias, se confirió al Poder Judicial la facultad de ejecutar lo juzgado, es decir la aplicación de penas alternativas a la de prisión, concesión o cancelación de beneficios, determinación de lugares donde se cumplirá la pena.

Anteriormente la autoridad judicial era la encargada de dictar sentencia pero la autoridad administrativa era la encargada de resolver sobre su modificación, lo que permitió que se vieran afectadas por la corrupción e impunidad, correspondiéndole actualmente al Ejecutivo únicamente la atribución de administrar las prisiones.

⁷¹ **Reinserción del Sentenciado a La Sociedad. Su alcance conforme al Artículo 18 de La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Tesis jurisprudencial. Acción de Inconstitucionalidad 24/2012. Pleno de la SCJN. P./J. Núm. 31/2013. (SJF 10ª época, T I, Libro 1, Dic. 2013, p. 124). En: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Appendice=1000000000000&Expresion=2005105&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2005105&Hit=1&IDs=2005105&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema=>> Registro 2005105. (Fecha de consulta: marzo 04 del 2020).

Nuestra formación como profesionales del derecho en ocasiones nos lleva a tener la mentalidad de que basta con reformar las leyes para que sean generados los cambios, sin embargo no ocurre así, se requiere además de la inversión en capacitación y programas de fomento a la cultura de la legalidad, prevención del delito e incluso en ocasiones se debería capacitar a los actores del sistema penitenciario respecto de las reformas constitucionales que afectan su ámbito de competencia.

“PENAS. SU EJECUCIÓN ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL, A PARTIR DEL 19 DE JUNIO DE 2011.

Con la entrada en vigor el 19 de junio de 2011 de la reforma a los Artículos 18 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se introdujo el modelo penitenciario de reinserción social y judicialización del régimen de modificación y duración de las penas, al ponerse de manifiesto que no sería posible transformar el sistema penitenciario del país si la ejecución de las penas seguía bajo el control absoluto del Poder Ejecutivo; de ahí que para lograr esa transformación se decidió reestructurar el sistema, circunscribiendo la facultad de administrar las prisiones al Poder Ejecutivo y confiriendo exclusivamente al Poder Judicial la de ejecutar lo juzgado, para lo cual se creó la figura de los "Jueces de ejecución de sentencias", que dependen del correspondiente Poder Judicial. Lo anterior pretende, por un lado, evitar el rompimiento de una secuencia derivada de la propia sentencia, pues será en definitiva el Poder Judicial, de donde emanó dicha resolución, el que vigile el estricto cumplimiento de la pena en la forma en que fue pronunciada en la ejecutoria y, por otro, acabar con la discrecionalidad de las autoridades administrativas en torno a la ejecución de dichas sanciones, de manera que todos los eventos de trascendencia jurídica que durante la ejecución de la pena puedan surgir a partir de la reforma constitucional, quedan bajo la supervisión de la autoridad judicial en materia penal, tales como la aplicación de penas alternativas a la de prisión, los problemas relacionados con el trato que reciben cotidianamente los sentenciados, la concesión o cancelación de beneficios, la determinación de los lugares donde debe cumplirse la pena y situaciones conexas.”⁷²

En esta tesis aislada, la reinserción social es el fin de pena y el que no se le caracterice al sujeto infractor como desadaptado, degenerado o enfermo, asimismo se hace referencia a la evolución de los conceptos en la redacción del Artículo 18, que

⁷² **Penas. Su ejecución es competencia exclusiva del Poder Judicial, a partir del 19 de junio de 2011.** Tesis jurisprudencial. Amparo en revisión 151/2011. 1ª Sala de la SCJN. P./J. Núm. 17/2012. (SJF 10ª época, T I, Libro XIII, Oct. 2012, p. 18). En: https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=2001988&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2001988&Hit=1&IDs=2001988&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=> Registro 2001988. (Fecha de consulta: marzo 04 del 2020).

como ya lo analizamos, en un principio en 1917, el Constituyente utilizó el vocablo “regeneración”, el cual prevaleció hasta 1965, cuando se incorporó la figura de “readaptación social” y finalizando con la reforma constitucional del año 2008, en el que la “reinserción social” del sentenciado desplazó al anterior concepto.

“REINSERCIÓN SOCIAL. ALCANCES DE ESTE PRINCIPIO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 18, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

De la evolución histórica del Artículo constitucional citado, se advierte que los cambios en su redacción reflejan los diversos propósitos que han perseguido la pena y el sistema penitenciario en su conjunto; en principio, se consideró que el autor del delito era una persona degenerada, de ahí que la Constitución General tuviera como finalidad su regeneración; en un segundo momento, se le percibió como un sujeto mental o psicológicamente desviado que requería de una readaptación, en ambos casos debía ser objeto de tratamiento; mientras que las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008 y el 10 de junio de 2011, respectivamente, básicamente resultaron en: i) La sustitución del término "readaptación" por "reinserción"; ii) El abandono del término "delincuente"; iii) La inclusión del fomento al respeto por los derechos humanos, como medio para lograr la reinserción; iv) La inclusión de un objetivo adicional a "lograr la reinserción", a saber: "procurar que la persona no vuelva a delinquir"; y, v) La adición del concepto "beneficios" como parte de la lógica del sistema penitenciario. De este modo, la intención del Constituyente consistió en cambiar el concepto penitenciario de readaptación social por uno más moderno y eficiente, denominándolo "reinserción" o "reintegración" a la sociedad apoyado, entre otros elementos, en el respeto a los derechos humanos y el trabajo. Por tanto, a raíz de la citada reforma de 2008, la reinserción social, como fin de la pena, no acepta la idea de que al culpable se le caracterice por ser degenerado, desadaptado o enfermo, y que hasta que sane podrá obtener no sólo la compurgación de la pena, sino inclusive alguno de los beneficios preliberacionales que prevé la norma. En consecuencia, el ejercicio de la facultad legislativa en materia de derecho penitenciario no puede ser arbitraria, pues la discrecionalidad que impera en la materia y que ha sido reconocida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, especialmente en materia de beneficios preliberacionales, debe aspirar a conseguir un objetivo constitucional, consistente en la reinserción social del individuo, antes que en su regeneración o readaptación.”⁷³

De lo anterior se desprende que nuestro máximo Tribunal señala que el sistema penal mexicano sanciona las conductas ilícitas no la personalidad del infractor y que la

⁷³ **Reinserción Social. Alcances de este principio establecido en el Artículo 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos.** Tesis aislada. Amparo en revisión 1003/2015. 1ª Sala de la SCJN. P./J. Tesis 1ª. CCXXI/2016. (SJF 10ª época, T I, Libro XXXIV, Sep. 2016, p. 509). En: [75](https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e100000000000&Apendice=10000000000000&Expresion=2001988&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2001988&Hit=1&IDs=2001988&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2001988&Hit=1&IDs=2001988&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=Registro 2012511. (Fecha de consulta: marzo 04 del 2020).</p></div><div data-bbox=)

aspiración del otorgamiento de beneficios preliberacionales es la reinserción social del individuo, no su regeneración o readaptación.

CONCLUSIONES

La aplicación de penas a delincuentes ha sido una preocupación constante en el desarrollo de la sociedad.

De ser un estado transitorio la prisión llegó a ser el fin de la sanción penal, llevando consigo grandes esperanzas como la resocialización del delincuente, su convencimiento de haber ofendido a la sociedad, así como también el crear una conciencia de no reincidir en la comisión del delito.

Existen ciertos límites a la imposición de penas por parte del Estado, tales como la prohibición de penas de mutilación, marca, azotes, infamia, los cuales se encuentran en los Artículos 20 y 21 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Las teorías que han tratado de explicar la función de la pena son: absolutas, que consideran a la pena como un fin en sí misma; relativas dentro de las cuales la pena es un fin o un instrumento para alcanzar la prevención, rehabilitación o defensa social y mixtas.

El Sistema Penitenciario es el conjunto de normas jurídicas y de instituciones del Estado que tiene por objeto la supervisión de la prisión preventiva y la ejecución de sanciones penales, así como de las medidas de seguridad derivadas de una sentencia.

El Sistema Penitenciario tiene como bases de organización 5 ejes, derechos humanos, trabajo y capacitación para el mismo, educación, salud y deporte, para lograr la reinserción social del sentenciado y procurar que no vuelva a delinquir.

A lo largo de la historia en México, el Artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha asignado a la pena de prisión como fines, la regeneración del delincuente (1917-1965), la readaptación social del delincuente (1965-2008) y la reinserción social del sentenciado (2008- a la fecha), transitando así no solamente en distintos conceptos sino alcances de la misma.

Bajo el primero de ellos, el infractor era considerado un degenerado que había que regenerar a través de la pena, posteriormente el término readaptación social hacía referencia a que el interno era un desadaptado social, al que había que adaptar nuevamente a la sociedad, a través de un tratamiento centrado en castigar a la personalidad del infractor.

Finalmente con la figura de la reinserción social, el enfoque se dirige a la imposición de pena hacia el hecho ilícito, no hacia la personalidad del sujeto que lo cometió.

En la Ley Nacional de Ejecución Penal emitida en 2016, se plasmaron esfuerzos para lograr la reinserción social, al incorporar como corresponsables de su cumplimiento, a las Secretarías de de Gobernación, de Desarrollo Social, de Economía, de Educación Pública, de Cultura, de Salud, del Trabajo y Previsión Social y la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Protección

Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, así como la limitación a solamente cuatro supuestos para expedir la constancia relativa a los antecedentes penales.

El proceso de reinserción social debe encaminarse a colocar a la persona en situación de no delinquir, de respetar a su sociedad y de comportarse legítimamente, lo cual representa una inversión a largo plazo en la que la sociedad, el infractor y el Estado resultan beneficiados ya que no tendrán que recibirlo nuevamente como delincuente que lastime o lesione la sociedad.

Es una falacia lo dispuesto por el Artículo 17 de la Constitución del Estado acerca de que el sitio destinado a la prisión preventiva y el propio de la extinción de penas, debe estar separado, teniendo en consecuencia que convivan los sentenciados y los que procesados.

El trabajo ha sido concebido como la norma básica, el pilar fundamental sobre el cual descansa la reintegración del sujeto que ha infringido las leyes penales.

La oferta educativa en los Centros de Reinserción Social, es limitada, por lo que para lograr que realmente sea un pilar de la reinserción social, se recomienda evaluar las necesidades la población privada de la libertad.

Los programas culturales y deportivos, tienen alcances limitados por la insuficiencia de espacios y materiales adecuados para desarrollarlos dentro de los reclusorios.

La causa última de los problemas de las cárceles, de los problemas de la inmensa mayoría de las personas que se encuentran en ellas, es la pobreza y la marginación existentes en nuestra sociedad.

La mala distribución de la riqueza, los bajos salarios que pagan las fábricas a los obreros no les permiten satisfacer las necesidades de educación, alimentación y vestido de ellos y sus familias, por lo que se ven orillados a realizar actos ilícitos, tal como se observó en las estadísticas presentadas al ser el delito de robo el que mayor porcentaje aporta a la población privada de la libertad.

Aunque las prisiones fuesen instituciones modelos, con suficientes presupuesto y personal capacitado en todos los niveles, dígase Médicos, Psicólogos, Psiquiatras, Trabajadores Sociales, Abogados, si los internos al recuperar su libertad, se encuentran con las mismas situaciones que los llevaron a cometer ilícitos tales como no encontrar trabajo, vivienda de pésima calidad, familias desintegradas, es muy probable que volverán a delinquir.

La problemática de las personas privadas de la libertad, afecta a toda la sociedad en conjunto no sólo al Gobierno y a los delincuentes.

El gobierno federal, estatal y municipal, debe fomentar en la sociedad valores culturales, culturales y cívicos que induzcan el respecto a la legalidad.

Los patronatos de ayuda a los post-preliberados no han sido capaces de desarrollar estrategias, convenios con la iniciativa privada, para que se obtengan empleos y se promueva la capacitación una vez que se ha obtenido la excarcelación.

La labor de los patronatos y de los Gobiernos federal y estatal deben ayudar a la reincorporación del ex interno a su comunidad familiar, laboral, educativo y comunitario.

Pero más importante que la inversión en los centros penitenciarios debe ser la destinada a la prevención del delito ya que de ella dependerá que disminuya la población penitenciaria en el futuro.

BIBLIOGRAFÍA

A) Doctrina.

ALANÍS GUERRA, Laura Elena, "La efectiva reinserción social como requisito de la remisión parcial de la pena: su configuración y medios de acreditación". 2014. En: <http://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/reunionjueces2014/ponencias/Mesa%20V/Laura%20Elena%20Alanis.pdf>

BARATTA, Alessandro, "Resocialización o control social Por un concepto crítico de reintegración social del condenado". *Ponencia presentada en el seminario "Criminología crítica y sistema penal", organizado por Comisión Andina Juristas y la Comisión Episcopal de Acción Social, en Lima, del 17 al 21 de Septiembre de 1990. En: http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20120608_01.pdf

BARRITA LÓPEZ, Fernando A. Manual de Criminología. México, Porrúa, 1996.

BECCARIA, César, De los Delitos y las Penas. España, Aguilar, 1969.

BERNALDO DE QUIROS, Constancio, Lecciones de Derecho Penitenciario. México, Imprenta Universitaria, México, 1953. Pág. 112.

CÁRDENAS RODRÍGUEZ, Marco, "Las Teorías de la Pena y su aplicación en el Código Penal". En: Revista Derecho y Cambio Social. 2004, Perú, Número 2, En: <https://www.derechoycambiosocial.com/revista002/pena.htm>

CARRARA, Francesco, Programa del Curso de Derecho Criminal. T.I. Argentina, De Palma, 1944.

CASTELLANOS TENA, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal. 13ª Edición. México, Porrúa, 1979.

CASTRO MORENO Abraham, El por qué y el para qué de las penas. Análisis crítico sobre los fines de la pena. Dykinson, 2008, Madrid, Pág. 1, En: <https://2019.vlex.com/#vid/54079424>.

Comisión Nacional de los Derechos Humanos, "Racionalización de la Pena de Prisión" Pronunciamiento, México, 2016, En: https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/Pronunciamiento_20160331.pdf

Comisión Nacional de Derechos Humanos, "Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria", 2018, En: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-04/DNSP_2018.pdf

Comisión Nacional de los Derechos Humanos, “Criterios para un sistema orientado al respeto a los Derechos Humanos, Un modelo de Reinserción Social”, CNDH, México, 2019”, En: <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-07/modelo-reinsercion-social.pdf>

COCA MUÑÍZ, José Luis, “El Sistema Penitenciario Mexicano; a un paso del colapso”. IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla, A.C. Número 19, 2007, En: <http://redalyc.org/articulo.oa?id=293222926010>

CUELLO CALÓN, Eugenio, Derecho Penal. 14ª edición. España, 1964. T.1.

DE LA BARREDA SOLÓRZANO, Luis, Justicia Penal y Derechos Humanos. México, Porrúa, 1997.

Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, Vigésima Segunda Edición, Tomo II, España, Rodesa.

Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia, con Proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En: <http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/60/2007/dic/20071211-VIII.html>

Dirección de Industria Penitenciaria/Dirección General de los Ceresos y Centros de Reclusión Del Distrito Federal. “El Trabajo Penitenciario” En: URBANAS. Volumen 2, Número 17, Junio de 1996.

Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Nuevo León. “Delincuencia Moderna y Readaptación Social”. Readaptación Social. Año 2, Mayo 1987. Núm 13.

Estrategia Nacional de Seguridad Pública 2019. Presentada por el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, En: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/434517/Estrategia_Seguridad-ilovepdf-compressed-ilovepdf-compressed-ilovepdf-compressed__1_.pdf

FERNÁNDEZ MUÑOZ, Beatriz Eugenia, La Pena de Prisión (Propuesta para Sustituirla o Abolirla). México, UNAM, 1993.

FERNÁNDEZ MUÑOZ, Dolores E. “La Rehabilitación en las Prisiones: ¿Éxito o Fracaso?.” En Boletín Mexicano de Derecho Comparado (UNAM). Septiembre – diciembre de 1986, número 57.

FERNÁNDEZ MUÑOZ, Dolores E. “La Función de la Pena?.” En Boletín Mexicano de Derecho Comparado (UNAM). Septiembre – diciembre de 1987, número 60.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, “Los designios del nuevo sistema penitenciario en México”, En: Defensor, Revista de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Volumen 10, Octubre de 2010.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, “El Sistema Penitenciario, Siglos XIX y XX”. Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Número 95, Mayo-Agosto 1999, En <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3586/4318>

GONZÁLEZ SALINAS, Héctor F. “Las Normas Mínimas para el Tratamiento de los Recursos”. En *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales* (UANL). Febrero – mayo de 1974, número 3, volumen 1.

GONZÁLEZ PLASENCIA, Luis, Manual de derechos humanos del interno en sistema penitenciario mexicano. Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1995.

GUTIÉRREZ RUIZ, Laura Angélica, Normas Técnicas sobre Administración de Prisiones. México, Porrúa, 1995.

INEGI, Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad (ENPOL) 2016, Principales Resultados Nuevo León, En: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enpol/2016/doc/enpol2016_nl.pdf

MALO CAMACHO, Gustavo, Derecho Penal Mexicano. 2ª Edición. México, Porrúa, 1998.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, “La Política de Reinserción Social en Chile, Estado Actual y Proyecciones”. 2017. En: <http://www.reinsercionsocial.gob.cl/media/2015/11/documento-reinsercin-baja.pdf>

Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Congresos de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y justicia penal 1955–2010, 2010, En: https://www.un.org/es/events/crimecongress2010/pdf/55years_ebook_es.pdf

Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, Nueva York, Guía de Introducción a la Prevención de la Reincidencia y la Reintegración Social del Delincuente, 2013. Pág. 6. En: https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/UNODC_SocialReintegration_ESP_LR_final_online_version.pdf

Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Crimen, Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) 2015, En: https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Nelson_Mandela_Rules-S-ebook.pdf

Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, UNODC promueve la reinserción social en el marco del Día Internacional de Nelson Mandela, 2019, En: https://www.unodc.org/mexicoandcentralamerica/es/webstories/2019/UNODC_promueve_reinsercion_social_dia_Mandela.html

PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, Derecho Penal Mexicano. 13ª. Edición. México, Porrúa, 1997.

Poder Ejecutivo Federal, Programa de Prevención y Readaptación Social 1995 – 2000. I/ND México, 1995.

RICO, José María, Las sanciones penales y la política criminológica contemporánea. México, Siglo XXI. 1979.

Redacción de EL NORTE, “Respaldan Debatir la Pena de Muerte”. Internacional. Pág. 1ª. Jueves 20 de agosto de 1998.

Redacción de EL NORTE, “Crecen Sicarias en N.L.” Monterrey, N.L. 01 febrero 2020. En: **elnorte.com**, https://www.elnorte.com/libre/acceso/acceso_fb.htm?urlredirect=/crecen-sicarias-en-nl/ar1865685

Redacción de EL UNIVERSAL, “Sacan de la cárcel a hombre para lincharlo en Brasil, habría violado a niña”. Ciudad de México: 18 enero 2020. En: **eluniversal.com.mx**, <https://www.eluniversal.com.mx/mundo/sacan-de-la-carcel-hombre-para-lincharlo-en-brasil-habria-violado-nina>

Redacción, “El autor de la máxima nullum crimen, nulla poena sine praevia lege poenali”. En: La Pasión por el Derecho, Marzo 2018, Perú, En: <https://legis.pe/paul-johan-anselm-von-feuerbach-autor-la-maxima-nullum-crimen-nulla-poena-sine-praevia-lege-poenali/>

Redacción, “El Trabajo Penitenciario”. En: URBANAS. Volumen 2, Número 17, Junio de 1996. Por: Dirección de Industria penitenciaria/Dirección General de los CERESOS y Centros de Reclusión del Distrito Federal.

RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis, Criminología 6ª Edición. México, Porrúa, 1989.

RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. “La Crisis y los Substitutivos de Prisión”, En: Criminalía (Academia Mexicana de Ciencias Penales). Enero-junio de 1981, números 1-6, Año XLVII.

RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis, La Crisis Penitenciaria y los Substitutivos de la Prisión. México, Porrúa 1998.

SARRE IGUÍNIZ, Miguel, Debido proceso y ejecución penal. Reforma Constitucional de 2008, México, 2010 Pág. 254. Revista del Instituto de la Judicatura Federal. En: <https://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/31/Interiores/13%20Miguel%20Sarre%20Pag%20251-268.pdf>

Secretaría de Gobernación, Readaptación Social en Tierra Propia. México, SG. 1976.

Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, 30 de enero de 2020, Prensa. En: <https://www.gob.mx/sspc/prensa/sspc-y-coparmex-firman-convenio-de-colaboracion-para-incorporar-a-las-personas-privadas-de-la-libertad-a-la-actividad-economica-del-pais>

Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, 30 de enero de 2020, Prensa. En: <https://www.gob.mx/sspc/prensa/conade-y-sspc-firman-convenio-de-colaboracion-para-el-desarrollo-de-actividades-fisicas-y-deportivas-en-los-penales-federales>

VELARDE RODRÍGUEZ, Jaime A. “Principio de Legalidad en el Derecho Penal.” En: Revista LEX Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Alas Peruanas. Perú, Volumen 12, Número 13, 2014. En: <http://revistas.uap.edu.pe/ojs/index.php/LEX/article/view/44/866>

VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe. Derecho penal. Parte general. Cuarta edición. Lima: Grijley, 2013. En: https://legis.pe/paul-johann-anselm-von-feuerbach-autor-la-maxima-nullum-crimen-nulla-poena-sine-praevia-lege-poenali/#_ftn2

B) Legislación.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (Promulgada Feb. 5 1917/ Marzo 06, 2020).

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León. (P.O. Diciembre 16, 1917/ Noviembre 4, 2019).

Código Penal Federal. (D.O. Agosto 14, 1931/ Enero 24, 2020).

Código Penal del Estado de Nuevo León. (P.O. Marzo 26, 1990/ Enero 20, 2020).

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. (D.O. Diciembre 29, 1976/ Enero 22, 2020).

Ley Nacional de Ejecución Penal. (D.O. Junio 16, 2016).

Ley Federal del Trabajo. (D.O. Abril 01, 1970/ Julio 2, 2019).

Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados. (D.O. 19 de mayo de 1971). **Abrogada.**

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos “Reglas Nelson Mandela”. (ONU: Jul. 31, 1957/Dic.17,2015).

Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana. (D.O. Abril 30, 2019).

Reglamento del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social. (D.O. Mayo 06, 2002).

Ley que Regula la Ejecución de las Sanciones Penales. (P.O. Junio 1, 1994). Abrogada.

Reglamento Interior de los Centros de Readaptación Social y de los Centros Preventivos de Reclusión del Estado de Nuevo León. (P.O. Agosto 17, 1998/ Marzo 14, 2012).

C) Jurisprudencia.

Reinserción Social. Alcances de este principio establecido en el Artículo 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos. Tesis aislada. Amparo en revisión 1003/2015. 1ª Sala de la SCJN. P./J. Tesis 1ª. CCXXI2016. (SJF 10ª época, T I, Libro XXXIV, Sep. 2016, p. 509). En: https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=10000000000000&Expresion=2001988&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2001988&Hit=1&IDs=2001988&tipoTesis=&Semanaario=0&tabla=&Referencia=&Tema=100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2001988&Hit=1&IDs=2001988&tipoTesis=&Semanaario=0&tabla=&Referencia=&Tema= Registro 2012511.

Reinserción del Sentenciado a La Sociedad. Su alcance conforme al Artículo 18 de La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tesis jurisprudencial. Acción de Inconstitucionalidad 24/2012. Pleno de la SCJN. P./J. Núm. 31/2013. (SJF 10ª época, T I, Libro 1, Dic. 2013, p. 124). En: https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=10000000000000&Expresion=2005105&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2005105&Hit=1&IDs=2005105&tipoTesis=&Semanaario=0&tabla=&Referencia=&Tema= Registro 2005105.

Penas. Su ejecución es competencia exclusiva del Poder Judicial, a partir del 19 de junio de 2011. Tesis jurisprudencial. Amparo en revisión 151/2011. 1ª Sala de la SCJN. P./J. Núm. 17/2012. (SJF 10ª época, T I, Libro XIII, Oct. 2012, p. 18).

En: https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=10000000000000&Expresion=2001988&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2001988&Hit=1&IDs=2001988&tipoTesis=&Semanaario=0&tabla=&Referencia=&Tema= Registro 2001988.

Voto concurrente. Acción de Constitucionalidad 24/2012. Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Pleno de la S.C.J.N. P/J. Núm. Registro 41776. Libro XXV, Octubre 2013, , Tomo 1. En:

<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=41176&Clase=VotosDetalleBL>